

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
CLAUDIA STELLA FUENTES ALDANA EN CONTRA DE LUIS
ALFONSO VILLAREJO OVALLE, RAD. 2010-00409.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora CLAUDIA STELLA FUENTES ALDANA en contra del señor LUIS ALFONSO VILLAREJO OVALLE.

2. En consecuencia, se ordena dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 523 del C. G. del Proceso.

3. Se ordena surtir el traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 523 del C. G. del P.

4. Se ordena notificar esta providencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

5. Tener en cuenta que la demandante actúa por intermedio de su apoderado judicial, el doctor ELMER TORRES CHACÓN.

6. Se ordena a la Secretaría comunicar a la Oficina Judicial de Reparto, la admisión de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial a efectos de que dicha dependencia se sirva abonarlo a la carga procesal del Despacho y emitir el acta de asignación por conocimiento previo. OFÍCIESE.

nm

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d17dcf9b38f1f129c60abc40c599fcb732a3e6b3b18f96daf90b2b91aeaa5b6**
Documento generado en 15/05/2024 08:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Dirección. Calle 12 C No. 7-36, piso 5, Edificio Nemqueteba

Email: flial4bt@cendoj.ramajudicial.gov.co PBX (601) 353 2666 ext. 71014

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA STELLA FUENTES ALDANA, C.C. 51.741.730.

DEMANDADO: LUIS ALFONSO VILLAREJO OVALLE, C.C. 79.274.554

RADICADO. 110013110014-2010-00409-00

ASUNTO: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia STC15388-2019, se dispone:

1°. **DECRETAR** el embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-803234**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, de propiedad del demandado **LUIS ALFONSO VILLAREJO OVALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.274.554**.

Dando cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 05 de 2022, a efectos de notificar lo aquí decidido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PÚBLICOS - ZONA NORTE de Bogotá D.C., y sin necesidad de oficio posterior, una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría, remítase la misma a la parte interesada y a la Oficina correspondiente, a través de los correos electrónicos ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co y documentosregistrobogotanorte@supernotariado.gov.co, y de ello déjese constancia en el plenario.

Se pone de presente a las partes y a la entidad correspondiente, que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42b4053d7a3e73bee0d3817c95cbdb070465f9b05a8616c62df6c808c33d084c

Documento generado en 15/05/2024 08:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Medida de Protección de JENNY LORENA RUBIANO LINARES en favor de su hija menor de edad K.S.A.R. contra DIDIER FERNANDO AVILA, RAD. 2013-00047.

Visto el informe de ingreso al Despacho se observa que el señor DIDIER FERNANDO AVILA, una vez fue notificado de la providencia del 2 de junio de 2023, por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada por la Comisaría Quince de Familia de esta ciudad, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al referido señor como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la menor de edad K.S.A.R., la multa de cinco (5) SMLMV; solicitó, se le permitiera cancelar la sanción impuesta en cuotas, ya que no cuenta con los recursos para para efectuarla en un solo pago.

Es preciso informar que la medida de protección de la referencia, fue devuelta a la Comisaría Quince (15) de Familia de Bogotá, mediante Oficio Nro. 2266 del 12 de septiembre de 2023 por ello, es allí en donde deberá elevar tal solicitud, por cuanto el Despacho ya agotó su competencia.

Por Secretaría notifíquese la presente decisión a la Comisaría 15 de familia de esta ciudad y al señor **DIDIER FERNANDO ÁVILA**, a las direcciones electrónicas adidierfernando@gmail.com y Comisaria Antonio Nariño comisaria_antonionarino@sdis.gov.co, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 61 DE HOY 16 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a712da8f62dc2d56f5be943a85c6d119dcb5d8b99c1cc372f23f4e06afddc8**

Documento generado en 15/05/2024 03:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0451 -2012 RUG.
0911204066 - SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SURI SANDIS RAMÍREZ EN CONTRA DE ROBINSON
EFRÉN VILLAMIL CASTELLANO RAD. 2017-01017**

Aun cuando el expediente en el que se dispuso la conversión de la multa en arresto fue remitido a la Comisaría de Familia de origen, ante la urgencia de la solicitud presentada por el demandado a través de apoderado judicial, procede el Despacho a resolverla con apoyo en el expediente con el que cuenta el Despacho, en los siguientes términos:

Efectivizado el arresto del aquí demandado, el citado ciudadano a través de apoderado judicial, solicitó se conceda al demandado la posibilidad de que cumpla la sanción de arresto en su domicilio. Que como se informó, la sanción de arresto es innecesaria por cuanto desde hace más de tres años, los cónyuges se encuentran separados, ya no existe unidad familiar y la exesposa vive en los Estados Unidos conforme se acredita ante este Despacho.

Que se ha informado al Despacho que la accionante se fue del país dejando a sus hijos en abandono entre ellos, a una menor de 15 años a quien su progenitor, RÓBINSON EFRÉN VILLAMIL CASTELLANOS, le brinda el apoyo que un adolescente requiere. Que en aras de garantizar la unidad familiar, la protección de la menor y dado que los fines de la sanción ya no existen ya que de ninguna manera requiere proteger a la cónyuge ni proteger la unidad familiar puesto que la señora vive en los Estados Unidos desde hace varios años y la medida es innecesaria y sí generaría un perjuicio sobre todo para la niña que vive dependiendo de su progenitor, insiste en que la sanción impuesta de arresto sea cumplida en el sitio de su

domicilio cual es en la calle 2B No. 35 bloque 12 casa 451 de Soacha.

Con la finalidad de resolver la solicitud debe precisar el Despacho que la comisaría Diecinueve 819) de Familia de esta ciudad, en la providencia proferida en audiencia del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), tras declarar robados los hechos que fundamentaron el trámite del segundo incumplimiento a la medida de protección, procedió a imponer al señor RÓBINSON EFRÉN VILLAMIL CASTELLANOS una sanción consistente en el arresto de 35 días de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996; este Despacho, por auto de fecha once (11) de diciembre de ese mismo año confirmó la decisión.

Ahora que fue efectivizado el arresto, solicitó el demandado se procediera a modificar la forma como debe ser cumplida la sanción a fin de que la misma sea en el domicilio del demandado, pues la finalidad de la decisión quedó agotada en la medida en que la promotora de las diligencias se encuentra fuera del país y que su hija menor de edad, quien es adolescente, fue abandonada por su señora madre, vive con el progenitor y depende de él. Petición que debe ser desestimada, pues aun cuando la promotora de la solicitud de la medida de protección no se encuentre en el país, no por ello puede dejarse de cumplir la imposición de la sanción dispuesta por la Comisaría de Familia y confirmada por el Despacho, pues se trata de sancionar la conducta que dio lugar al trámite incidental por el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta en su contra.

Por otra parte, arguye el señor apoderado que el demandado tiene a su cargo a una menor de edad, hija en común de la pareja a quien brinda todo su apoyo; no obstante, con la solicitud ninguna prueba allegó tendiente a acreditar su dicho, solo se tiene la manifestación del demandado; además, extraña al Despacho que si como lo arguye, la joven quedó a su cargo por el abandono que hizo de la niña su progenitora, tal circunstancia no haya sido puesta en conocimiento del Despacho una vez se suscitaron tales hechos y tampoco se allegara con la solicitud y en esta oportunidad, los medios de prueba que acrediten tal circunstancia.

Así las cosas, se negará lo pretendido por el señor apoderado del demandado; ahora, sí se dispondrá oficiar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de

Bogotá, para que una vez sea cumplida la sanción, se proceda a cancelar la orden de arresto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado del señor RÓBINSON EFRÉN VILLAMIL CASTELLANOS de sustituir el arresto intramural por el domiciliario, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR al señor comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, en el sentido de cancelar la orden de arresto que tiene el citado ciudadano, una vez cumpla con la sanción impuesta.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor WILMER JONAIRO ROMERO ROMERO, como apoderado judicial del SEÑOR RÓBINSON EFRÉN VILLAMIL CASTELLANOS conforme con el memorial poder a él sustituido por el doctor JORGE HERNÁN PINEDA MONROY.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 648da735c2140ed68ebe70791f09de82018fe5a443486226a44f9173aa86cd4a
Documento generado en 15/05/2024 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE PASTORA RIAÑO DE SÁNCHEZ y MACEDONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, RAD. 2018-01007.

Teniendo en cuenta que las partidoras designadas, esto es, las apoderadas LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN y LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO no han dado cumplimiento a la orden de presentar el trabajo de partición de manera conjunta, dada mediante providencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispone REQUERIR a las citadas profesionales, para que en el término de diez (10) días alleguen el respectivo trabajo de partición, so pena de ser relevadas del cargo.

Comuníquese lo aquí dispuesto al canal digital, informado por las partidoras designadas. Secretaría, proceda de conformidad.

mm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdde5a023280859a5b0972711e2e168dca4a7329413793770eaba1946ab523a**

Documento generado en 15/05/2024 08:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil
veinticuatro (2024)*

**REF. PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO DE MARÍA
OVEIRA GONZÁLEZ COLORADO EN CONTRA DE LOS
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIVER
GÓMEZ ZULUAGA (SENTENCIA) (2019-00005)**

*Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo
dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta
los siguientes,*

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora MARÍA OVEIRA GONZÁLEZ COLORADO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del hoy fallecido JAVIER GÓMEZ ZULUAGA, para que previos los trámites legales se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar que entre los señores MARÍA OVEIRA GONZÁLEZ COLORADO y JAVIER GÓMEZ ZULUAGA, existió una unión marital de hecho desde el año 1980, hasta el mes de enero de 2017, fecha en la que falleció el señor GÓMEZ ZULUAGA.

b. Declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores MARÍA OVEIRA GONZÁLEZ COLORADO y JAVIER GÓMEZ ZULUAGA, la que se inició desde el año 1994 y perduró hasta el mes de enero de 2017, la que fue liquidada mediante escritura publica No. 589 del 2 de abril d 2018, protocolizada en la Notaría 77 del círculo de Bogotá.

c. Declarar disuelta la sociedad patrimonial y liquidada la misma y,

d. Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

2° Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El día 9 de octubre de 2007, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la que MARÍA OVEIRA GONZÁLEZ COLORADO y JAVIER GÓMEZ ZULUAGA, declararon la existencia de 27 años de unión marital de hecho, cumpliendo con los requisitos estipulados en el artículo 4° de la ley 54 de 1990.

b. La señora MARÍA OVEIRA GONZÁLEZ COLORADO y JAVIER GÓMEZ ZULUAGA, iniciaron una convivencia en unión marital de hecho, estableciendo todos aquellos actos que conforman la misma de la cual hoy se persigue su declaración judicial, desde el año 1980, compartiendo techo y lecho, hasta el día de su fallecimiento.

c. Fruto de esa unión nacieron dos hijas de nombres NEISY y JULIETH GÓMEZ GONZÁLEZ que hoy cuentan con 37 y 31 años de edad respectivamente, reconocidas como consta en los registros civiles de nacimiento.

d. El señor JAVIER GÓMEZ ZULUAGA falleció el 15 de enero de 2017, tal y como lo corrobora el registro civil de defunción, razón por la que "se disolvió su unión marital de hecho dejando sin liquidar la sociedad patrimonial de hecho del causante".

e. La vida en pareja fue muy notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad de las diferentes localidades en las que convivieron.

f. En el transcurso de la relación de la pareja GONZÁLEZ COLORADO y GÓMEZ ZULUAGA, adquirieron mediante la escritura pública No. 1999 del 27 de mayo de 2016 de la Notaría 16 de esta ciudad, el inmueble ubicado en la Kra. 11 A Este No. 44-91 Sur urbanización Altamira de esa ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-144583, inmueble que fue objeto de sucesión donde "se debatió la liquidación de la sociedad patrimonial de esta pareja y la distribución para los herederos mediante la escritura pública No. 589 del 2 de abril de 2018 de la Notaría 77 de esta ciudad.

3°. La demanda correspondió por reparto el 19 de diciembre de 2018 y fue admitida mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) en contra de los herederos determinados del fallecido JAVIER GÓMEZ ZULUAGA, siendo estos los señores ALBA LUCÍA GÓMEZ RAMÍREZ, SANDRA CRISTINA GÓMEZ RAMÍREZ, JULIETH GÓMEZ GONZÁLEZ y NEISY GÓMEZ GONZÁLEZ, así como en contra de los herederos indeterminados del hoy fallecido JAVIER GÓMEZ ZULUAGA, a quienes se les ordenó emplazar; además, se dispuso impartir el trámite respectivo.

3.1. Las demandadas, JULIETH y NEISY GÓMEZ GONZÁLEZ fueron notificadas el 27 de marzo de 2019, quienes no dieron respuesta a la demanda; el 2 de abril de 2019 fue notificada la señora SANDRA CRISTINA GÓMEZ RAMÍREZ y ALBA LUCÍA GÓMEZ RAMÍREZ, dio poder a un profesional para que en su nombre diera respuesta a la demanda.

3.2. El apoderado judicial de las señoras SANDRA CRISTINA y ALBA LUCÍA GÓMEZ RAMÍREZ, dio respuesta a la demanda a través del escrito que radicó el 25 de junio de 2019, en el que manifestó frente a los hechos no constarle el primero, que se pruebe el segundo, ser parcialmente ciertos el cuarto, el sexto y el séptimo; ser

cierto el décimo primero y no serlo los demás. En cuanto a las pretensiones, dijo oponerse ya que como "excepciones de fondo", aplica lo contemplado en el artículo 1405 "las particiones se anulan o se rescinden..." del código civil porque "se cumple el inciso segundo ya que la rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota parte" y solicitó se declare la nulidad de la escritura pública 0589 otorgada en la Notara Setenta y Siete del círculo de Bogotá, ya que se adecúa "a lesión enorme que contempla el artículo 1405 y se condene en costas a la parte demandante".

3.3. La señora curadora ad litem de los herederos indeterminados, a través del escrito radicado el 8 de agosto de 2019, dio respuesta a la demanda manifestando frente al primero de los hechos ser cierto, así como el tercero y cuarto; y en cuanto a los demás, no constarle; frente a las pretensiones dijo no oponerse a las mismas siempre y cuando los hechos que le sirven de fundamento, sean debidamente demostrados; pero en todo caso, será el Juzgado quien determinará de conformidad a lo que resulte probado.

4°. Concluido el debate probatorio, se escucharon a los abogados en alegatos; el señor apoderado de la parte demandante expuso que del análisis de los testimonios recaudados y el interrogatorio de parte, se estableció que la relación que sostuvieron los señores MARIA OVEIRA GONZÁLEZ COLORADO y JAVIER GÓMEZ ZULUAGA fue de convivencia pública y de ayuda mutua, compartiendo techo, lecho y mesa, al punto de determinar al día del fallecimiento del señor GÓMEZ ZULUAGA que se encontraba en el lecho que compartía con la demandante. Que el artículo 2° de la ley 54 de 1990 establece las hipótesis de la existencia de la sociedad patrimonial y que en este caso se evidencia la existencia de los requisitos que contempla la ley para presumir la existencia de la

sociedad patrimonial, como la prueba documental aportada con la demanda, como es la audiencia de conciliación celebrada ante el centro de conciliación de la personería de Bogotá el 9 de octubre de 2007, en la que la pareja manifestó que a la fecha declaraba la unión marital de hecho que tenían desde hacía 27 años; que las herederas tenían conocimiento de la relación sentimental entre los señores GÓMEZ - GONZÁLEZ, teniendo en cuenta las declaraciones inmersas en la escritura pública 0589 del 2 de abril de 2018 y sus anexos, pues en esta se evidencia que las herederas tenían conocimiento de la relación sentimental entre los señores GÓMEZ - GONZÁLEZ, pues declararon que desconocían la existencia de personas de igual o mejor derecho, de allí que se hace extraño la forma temeraria en la que el señor abogado de la contraparte pretende desconocer esos hechos y aun más cuando mienten las herederas al afirmar que el señor GÓMEZ ZULUAGA tenía una relación al tiempo con la señora ALICIA RAMÍREZ; que en este caso se encuentra el testimonio de LILIA LÓPEZ, quien afirmó haberles arrendado a la pareja Gómez González una casa para que iniciara su convivencia; también están los testimonios de ÁNGEL CUSTODIO SÁNCHEZ y JOSÉ OMAR SÁNCHEZ, quienes fueron sus vecinos, alumno y amigos a quienes les constan la convivencia entre la referida pareja, incluso lo vieron fallecido en su lecho. Por su parte, el señor ABELARDO GÓMEZ LÓPEZ, sobrino del señor JAVIER GÓMEZ, refirió que la demandante era la persona conocida ante la familia y el público como la esposa del señor JAVIER GÓMEZ; medios de prueba que dan cuenta que la relación de la pareja fue singular y permanente; solicitó la compulsión de copias en contra de la señora ALBA LUCÍA GÓMEZ RAMÍREZ, pues declaró como no ciertos los hechos de la demanda cuando ello riñe con lo consagrado en la referida escritura pública; solicitó en conclusión, el despacho favorable de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el señor apoderado de las herederas GÓMEZ RAMÍREZ, en sus alegatos, expuso que se acoge a la sentencia SU 297-2021 de la Honorable Corte Constitucional que hace referencia al tema de la pensión de sobrevivientes cuando existe una convivencia simultánea; que hay que sopesar las pruebas allegadas por ambas partes tanto las fotográficas como las testimoniales; que en este caso se presenta una simultaneidad de la convivencia por cuanto la señora ALICIA RAMÍREZ convivió con el señor JAVIER GÓMEZ ZULUAGA inicialmente, y tan ello es así que hay tres hijas; que en Colombia, especialmente los hombres, acostumbran la simultaneidad en las relaciones y es difícil probar la misma; que la única prueba "de derecho" que hay para demostrarla son los registros civiles de nacimiento de los hijos de dichas personas, que lo demás es difícil de demostrar. Que por ello, se acoge a la sentencia unificadora de la Corte Constitucional cuando dice que las normas vigentes perjudican las nuevas formas de relacionarse, la nueva forma de formar familias; que la prueba reina de este caso en especial, son los registros civiles de nacimiento de los hijos y el Despacho tiene la facultad de analizar los diferentes medios probatorios allegados, pero para la Corte Constitucional, la prueba reina son los registros civiles de nacimiento de los hijos; que es muy difícil demostrar techo, lecho y mesa cuando existe la simultaneidad; que con base en los registros civiles de nacimiento de las herederas puede determinarse que el causante tuvo primero su convivencia con la señora ALICIA RAMÍREZ y luego con la señora OVEIRA.

La señora curadora ad litem de los herederos indeterminados, refirió que una vez cumplido todo el trámite procesal no advierte que exista alguna nulidad al respecto, y surtidas las pruebas, se determinó la existencia de la unión entre el señor GÓMEZ ZULUAGA y la demandante, unión en la que procrearon dos hijas y que

posteriormente hubo dos hijas en una relación al parecer simultánea con la señora ALICIA RAMÍREZ DUEÑAS, de cuya relación se procrearon a ALBA LUCÍA y CRISTINA; que se advierte que existió una buena relación entre las cuatro hermanas y de acuerdo con el acervo probatorio, adujo no oponerse a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando los hechos hayan quedado probados y acatará lo que decida el Despacho.

5°. Procede el Despacho a proferir la sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Por otra parte, también se encuentra satisfecho el presupuesto material para proferir la sentencia como es la legitimación en la causa por activa, pues quien demandó, es la persona que asegura haber tenido una convivencia con el hoy fallecido JAVIER GÓMEZ ZULUAGA y por pasiva, por cuanto fueron convocadas al proceso, las herederas del mismo, esto es, las señoras JULIET GÓMEZ GONZÁLEZ, cuya condición se encuentra probada con el ejemplar del registro civil de nacimiento que milita en el archivo 01, folio 7; NEISY GÓMEZ GONZÁLEZ, cuyo registro civil de nacimiento milita en el mismo archivo, folio 9; SANDRA CRISTINA GÓMEZ RAMÍREZ, cuyo ejemplar del registro civil de nacimiento milita en el archivo 01, folio 75 y, ALBA LUCÍA GÓMEZ RAMÍREZ, cuyo registro civil de nacimiento obra en el mismo archivo, folio 77; documentos con los que queda acreditada la condición de herederas determinadas del hoy fallecido JAVIER GÓMEZ

ZULUAGA; así mismo, fueron convocados los herederos indeterminados del citado causante, a quienes, luego de haber sido emplazados, se les designó un curador ad litem.

Frente al tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda, tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹:

A tono con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 «se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular» y quienes hacen parte de la misma se denominan compañero y compañera permanente. Esta figura, representativa de la familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos, pues de su permanencia por más de dos años se «presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes», siempre que se satisfagan las demás exigencias legales.

De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,

'Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo'.

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que

¹ Sentencia SC-2503-2021 del 23 de junio de 2021, siendo M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. En ese sentido, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

'(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación", toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar''.

Por lo que atañe al régimen económico que de allí surge, existen dos presunciones legales referentes a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que habilitan su declaración por la vía judicial: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició

la unión marital de hecho (art. 2° Ley 54 de 1990, mod. art. 1° Ley 979 de 2005).

La misma normativa dispone que la sociedad patrimonial puede disolverse por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario; de común acuerdo entre ellos mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; por sentencia judicial y por la muerte de uno o de ambos compañeros (art. 5° Ley 54 de 1990, mod. art. 3° Ley 979 de 2005)".

Con base en los anteriores parámetros, procederá el Despacho a analizar los medios de convicción aportados al proceso para establecer si en este caso están satisfechos los presupuestos jurídicos para declarar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que se pretende sean declaradas. Para ello, se tiene que fueron aportadas las siguientes pruebas documentales:

- Obra en el archivo 01, folio 13, el acta de conciliación de fecha nueve (9) de octubre de dos mil siete (2007), signada por el señor JAVIER GÓMEZ ZULUAGA y MARÍA OVEIRA GONZÁLEZ COLORADO, en la que los citados, manifestaron que "declaran la unión marital de hecho por convivencia como compañeros permanentes, desde hace 27 años, además de los derechos que les otorga la ley, lo hacen para acceder a los servicios de salud EPS FERSALUD".

- Sendos registros fotográficos que dan cuenta los eventos familiares que compartieron la demandante y el hoy fallecido JAVIER GÓMEZ ZULUAGA.

- El ejemplar de la escritura pública No. 589 de la Notaría 77 de esta ciudad de fecha dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual fue liquidada la sucesión del hoy fallecido JAVIER GÓMEZ ZULUAGA, en la que se llevó a cabo la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho; en dicho acápite se lee: "Siendo el momento procesal oportuno ha de liquidarse la sociedad patrimonial de hecho formada entre los compañeros permanentes JAVIER GÓMEZ ZULUAGA con la señora MARÍA OVEIRA

GONZÁLEZ COLORADO, disuelta por razón del deceso del causante, a fin de distribuir el activo líquido de la sociedad patrimonial de hecho, correspondiéndole a la compañera permanente a título de gananciales, la mitad de los bienes inventariados por el activo social" y se determinó que los gananciales ascendían a la suma de \$59.133.398.5.

- Se Escuchó en interrogatorio a la demandante, MARÍA OVEIRA GONZÁLEZ COLORADO, quien refirió haber convivido con el señor JAVIER GÓMEZ ZULUAGA, durante treinta y ocho años, desde el año de 1980, pero no recuerda la fecha; que en ese año se conoció con JAVIER, hasta cuando falleció en el año 2017; refirió que con JAVIER fueron a la Personería y declararon llevar una convivencia por espacio de veintisiete años. Dijo haber conocido a la señora ALICIA RAMÍREZ DUEÑAS dado que es la madre de ALBA LUCÍA y SANDRA CRISTINA GÓMEZ, hijas de su esposo; afirmó que siempre vivieron en Altamira, que cambiaron de casa pero siempre vivieron en el mismo barrio. Afirmó que su esposo siempre fue el proveedor y quien sostenía el hogar y quien siempre la tuvo afiliada en "MEDICOS ASOCIADOS" y luego en SERVIMÉDICOS.

- LILIA DEL CARMEN LÓPEZ DÍAZ, dijo haber conocido a JAIVER GÓMEZ aproximadamente en el año de 1960, cuando llegó a enseñar; a la demandante la conoció porque al pasar del tiempo, fue la novia de JAVIER con quien convivió. Sobre el período de tiempo, dijo no tener presente el año pero la hija mayor, NEISY tiene aproximadamente 28 ó 29 años; que la pareja vivió en el barrio la Victoria, en su casa de habitación (de la deponente), y Neisy vivió en su casa de habitación, pero antes ellos ya convivían como cinco años atrás y le consta porque JAVIER era su cuñado, y ella (la deponente) mantenía con ellos; refirió que la pareja vivió en su casa de habitación aproximadamente en el año de 1982, hasta el año

de 1985 y luego JAVIER adquirió una vivienda en el barrio Altamira, sitio en el que habitaron hasta cuando ocurrió el fallecimiento de JAVIER, esto es el 15 de enero de 2017; aseguró que entre la pareja nunca hubo una separación y cuatro meses antes del fallecimiento, ella los había visitado y era la señora OVEIRA la persona conocida como la esposa de JAVIER. Que la única señora que le conoció a JAVIER fue a la señora OVEIRA; dijo conocer a LBA LUCÍA y SANDRA CRISTINA GÓMEZ RAMÍREZ, quienes son hijas de JAVIER y conoció a la madre de ellas, de nombre ALICIA, cuando las hijas de ella estaban ya grandes, tendrían unos diez años; aseguró que JAVIER nunca vivió con ella y cuando él tuvo a sus hijas aun no convivía con OVEIRA. Que ellas son las hijas mayores de JAVIER. Adujo que la relación de OVEIRA y JAVIER duró aproximadamente cuarenta años. Afirmó haber compartido con la pareja GÓMEZ GONZÁLEZ los cumpleaños, o los eventos familiares y el comportamiento de ellos era el de esposos. Que JAVIER presentaba a OVEIRA como su señora, hecho del que tiene conocimiento porque en ocasiones iba con la pareja.

- JOSÉ OMAR SÁNCHEZ, dijo haber conocido a la pareja desde el año de 1984 por cuanto el profesor JAVIER le dictó clases a él hasta el año de 1989 y a la señora OVEIRA siempre la conoció con él porque tenían ellos un negocio y ella era quien lo atendía. Dijo que la pareja siempre permaneció junta hasta el día del fallecimiento de JAVIER. Afirmó que OVEIRA y JAVIER eran esposos, vivían ambos; que la pareja convivió en el barrio Altamira y tuvieron tres sitios de residencia en dicho barrio; que él varias veces estuvo en la casa donde habitaba la pareja, porque siempre fueron buenos amigos con el señor Javier, bien fuera por un favor de dinero que él tuviera que pedirle al profesor, o él también se valía del deponente; que en el negocio que tenían, ellos vendían cerveza, buñuelos, empanadas, que el negocio lo tuvieron en un sitio diferente al de la residencia de la pareja. Que cuando

iba a la casa de habitación de la pareja, siempre veía a los cuatro, es decir, a ellos dos y a las dos niñas; que incluso, cuando él falleció le dieron aviso y fue hasta la casa del señor JAVIER GOMEZ; aseguró que en el sepelio de don JAVIER le daban el pésame a la señora OVEIRA. Dijo no tener conocimiento que don JAVIER tuviera alguna relación de pareja diferente a la que tenía con la señora OVEIRA. Aseguró que era el profesor JAVIER quien sostenía el hogar. Que a la fecha del fallecimiento, don JAVIER vivía con la señora OVEIRA y aseguró no conocer a la señora ALICIA RODRÍGUEZ. Adujo haber compartido con la pareja reuniones y siempre presentó a la señora OVEIRA ante sus amigos como su esposa.

- ÁNGEL CUSTODIO SÁNCHEZ, dijo haber conocido a don JAVIER y a la señora OVEIRA desde el año de 1990 porque tenían un negocio al frente de su casa; le consta la convivencia de la pareja hasta cuando el profesor falleció, porque vivían cerca de su casa junto con sus hijas NEISY y JULIETH. DIJO haberles conocido dos sitios de habitación ubicados en el mismo barrio; dijo constarle la convivencia de la pareja porque siempre los vio a ellos dos; que compartió con la familia para un bautismo de uno de los nietos de la pareja de nombre Nicolás, hijo de Neisy y que de ello hace aproximadamente veinte años. Adujo que él siempre presentó a la señora OVEIRA como la esposa, y en ningún momento hubo alguna separación de la pareja. Mencionó que los dos trabajaban, el señor JAVIER trabajaba de profesor y la señora OVEIRA al negocio que era una cigarrería; no tiene conocimiento que el señor JAVIER haya tenido alguna relación paralela; por comentarios, supo que tenía don JAVIER otras hijas pero no las conoce. Que ellos OVEIRA y don JAVIER se conocían como esposos y tuvieron dos hijas; que él no pudo ir al sepelio del señor JAVIER. Que él iba casi todos los días al negocio que la pareja tenía porque tiene su casa donde ellos tuvieron el negocio e iba todos los días del mismo y que tuvieron el negocio

hace quince años. Que la pareja vivía al pie del Colegio Cooperativo, cerca de su casa porque están a dos cuadras.

- JORLEY EBELARDO GÓMEZ, dijo que GERMÁN era su tío y hermano de su padre; que él tiene 37 años de edad y toda la vida los vio conviviendo juntos, como esposos y tuvieron dos hijas NEISY y JULIETH, refiriéndose a Oveira y a su tío; que tuvo una relación muy estrecha porque su padre tenía la casa muy cerca a la casa de su tío JAVIER, compartían navidades, años nuevos, cumpleaños, todo lo que las familias normales se reúnen a hacer habitualmente. Aseguró que la relación duró hasta cuando su tío falleció en enero de 2017, y le consta porque su padre y él fueron de los primeros que llegaron a la casa de habitación de su tío cuando él falleció; dijo que desde que tenía uso de razón han compartido, que desde cuando él era pequeño iban de lunes a sábado hasta cuando tuvo 14 años y luego se distanciaron un poco, pero en todos los eventos familiares compartían y en las navidades y fines de años se acercaban a la casa de él para saludarlos. Aseguró que su tío tuvo una convivencia con la señora OVEIRA y nunca hubo ninguna separación, como tampoco su tío JAVIER tuvo alguna relación paralela; dijo conocer a las dos hijas mayores de su tío JAVIER, SANDRA y ALBA LUCÍA, sus primas, pero que su tío nunca tuvo una convivencia con la madre de ellas; aseguró que su tío JAVIER siempre proveyó por los gastos de la casa y mantenimiento de Julieth y de Deisy. Por último, expuso que OVEIRA y JAVIER siempre tuvieron una relación muy cordial.

- NEYSI GÓMEZ GONZÁLEZ en su interrogatorio, expuso que su señora madre vivió con su padre hasta su fallecimiento y que desde que tiene uso de razón, siempre convivieron juntos, siempre vivieron en la misma casa y en el mismo lecho, hasta seis meses antes de su fallecimiento vivieron con la deponente y luego se trasladaron a la nueva casa y allí su padre falleció el

15 de enero de 2017; refirió que ella tendría cinco años cuando vivieron en Villas de Granada y luego en Altamira y allí vivieron en cuatro lugares que recuerde. Que su padre era bastante reconocido porque fue maestro; que sus padres vivieron por espacio de veinte años en la casa de habitación de su propiedad; que los dos colaboraron para el sostenimiento del hogar; que tuvieron siempre un negocio de tienda, cafetería y luego tuvieron un negocio de internet pero su padre fue quien siempre solventó los gastos del hogar; que sus padres siempre convivieron juntos, nunca tuvieron ninguna separación; que siempre tuvieron una buena relación con sus otras hermanas ALBA LUCÍA Y SANDRA CRISTINA, compartían en algunos momentos cuando iban a la casa o al local que su padre tuvo; que sus hermanas iban a la casa, incluso, cuando su padre falleció; que su hermana SANDRA estuvo en la casa y ALBA no alcanzó a llegar. Que ALBA hacía unos años se había alejado y su hermana SANDRA siempre estuvo con ellos, no era alejada y vivía cerca en el barrio ALTAMIRA. Refirió que su hermana ALBA LUCÍA se mudó a Zipaquirá y ya tenía su niña y se alejó un poco, y antes iba todos los días dado que le ayudaba a su padre en el local el que era compartido con la casa; cree que eso sería como en el año 2000 hasta el año 2004 que estuvo su hermana en el local colaborando. Que a la señora ALICIA la conoció por ser la madre de sus hermanas y cuando su padre cumplía con los alimentos; no le consta que haya existido una convivencia entre la señora ALICIA y su padre, y el trato dado entre ellos se daba todo en torno a las niñas; que la señora ALICIA no era muy cordial con su padre, él trataba de solventar la situación. Que sus padres hicieron viajes, el último que hicieron fue a Pacho Cundinamarca en enero de 2017 y antes habían ido al Valle del Cauca donde un tío a mitad de año de 2016; que sus padres viajaban cada seis meses iban mucho al Valle; que con sus hermanas hace unos diez años dejaron de compartir.

- ALBA LUCÍA GÓMEZ RAMÍREZ, refirió que la señora OVEIRA vivió en Villas de Granada y luego vivieron en Altamira y que con su padre vivían como pareja; dijo haber conocido a la demandante porque iban ellas a visitar a su padre en Villas de Granada y ella estaba ahí, iban en las vacaciones; ya en el barrio Altamira prácticamente se veían todos los días con su padre porque salían de estudiar e iban a la casa de su progenitor; no sabe la fecha en que empezó a convivir la demandante y su padre pero ella tenía como cuatro o cinco años cuando iba a la casa de ellos y la convivencia entre OVEIRA y su padre se dio hasta cuando él murió. Que su madre también tenía una relación con su padre, ya que ella le ayudaba en un negocio de cafetería. Que ellos tenían una relación extraconyugal, se veían, muchas veces ella era la que estaba en el negocio mientras que sus padres se veían, pero no convivieron como esposos, ellos tuvieron una relación, pero no convivieron. Que OVEIRA siempre fue la persona reconocida como la esposa de su padre; Que su relación con la señora Oveira siempre fue cordial.

- JULIETH GÓMEZ GONZÁLEZ refirió que su señora madre y su padre siempre vivieron juntos; incluso ellos hicieron una declaración en la que manifestaron llevar una vida en común hacía veintisiete años; refirió que su padre siempre trabajó, era maestro, tenía otros negocios y siempre dio todo para el hogar; que sus pares tuvieron una cigarrería en el barrio Altamira, después colocó unas cabinas telefónicas; que su hermana Alba se fue a Zipaquirá y su hermana Sandra vivía en el mismo lugar donde estaban las cabinas telefónicas y entre las dos le ayudaban a su padre a atender el negocio y nunca vió a la madre de sus hermanas que atendiera a alguno de los negocios que su padre tenía; dijo que su padre nunca tuvo alguna relación concomitante a la que tenía con su progenitora y tampoco con la madre de sus hermanas.

- SANDRA CRISTINA GÓMEZ RAMÍREZ, quien refirió que su padre tuvo una relación doble, porque tenía una convivencia con OVEIRA, pero también visitaba a su señora madre; no de vivir, pero sí tenían una relación; que ella le dijo que dejara a su madre en paz porque ambas sufrían; dijo haber conocido a Oveira cuando ella, la absolvente, tenía cuatro o cinco años; que la persona conocida como la esposa de su padre, era la señora OVEIRA, que cuando ya se vinieron a vivir a Bogotá, ella tendría unos cinco años; que desde su niñez veía a su padre ir a la casa de su señora madre y por ello asegura que ellos tuvieron una relación, se veían, hablaban por temas de ellas, le enviaba cartas, chocolates a su señora madre; que sus padres tuvieron una convivencia por ahí en el año 70, hasta cuando tenía unos tres o cuatro años y luego tenía una relación de esposos con la señora OVEIRA GONZÁLEZ. Que la demandante tuvo una relación paralela con un señor de nombre JUAN CARLOS cuando se enteró que su padre visitaba a su señora madre, hecho que le consta porque los vio teniendo una relación íntima; que esa relación duró como tres o cuatro años.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados en el proceso, queda claro para el Despacho que en este caso quedó suficientemente demostrada la convivencia entre los señores MARÍA OVEIRA GONZÁLEZ COLORADO y el hoy fallecido JAVIER GÓMEZ ZULUAGA, pues la misma pareja en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá el 9 de octubre de 2007, de manera expresa manifestó la existencia de una unión marital de hecho entre ellos desde hacía 27 años; es decir, que contando dicho número de años, desde la fecha de la referida declaración, se tiene que la convivencia de la pareja se dio inicio en el año de 1980; confesión que quedó corroborada con los testimonios de cargo aportados al proceso, se tiene como ejemplo, la declaración de LILIA DEL CARMEN LÓPEZ DÍAZ, pues refirió constarle la convivencia de la mencionada

pareja, dado que la misma habitó en su casa desde el año de 1982 hasta el año de 1985 aproximadamente, pero que la referida pareja ya había iniciado su convivencia como cinco años atrás; deponente que afirmó que la convivencia perduró de manera ininterrumpida hasta cuando falleció el señor JAVIER; unido al anterior testimonio está el rendido por el señor JORLEY EBELARDO GÓMEZ, sobrino del causante, pues afirmó constarle la convivencia de los señores GÓMEZ - GONZÁLEZ, porque la casa de su padre quedaba cerca a la de su tío JAVIER y compartían navidades, años nuevos, cumpleaños, todo lo que las familias normales se reúnen a hacer habitualmente, circunstancia que le permitió asegurar que la relación de su tío y de la señora OVEIRA perduró hasta cuando su tío falleció, en enero de 2017, fecha en la que junto con su padre, fueron de los primeros que llegaron a la casa de habitación de su tío cuando él falleció.

Por su parte, el declarante JOSÉ OMAR SÁNCHEZ, aseguró haber conocido a la pareja desde el año de 1984 dado que el señor JAVIER fue su profesor hasta el año de 1989, y dio cuenta de la unión marital de hecho que tuvo con la demandante hasta cuando ocurrió el fallecimiento, dado que tuvo trato personal con el señor Gómez Zuluaga, a quien consideró su amigo y en razón a ello, acudió a su casa de habitación en varias oportunidades y siempre veía a los cuatro, refiriéndose a la demandante, al señor Zuluaga y a las dos hijas de la pareja; además, aseguró que la convivencia perduró hasta la fecha del fallecimiento del señor ZULUAGA y en el mismo sentido, testificó el señor ÁNGEL CUSTODIO SÁNCHEZ, pues en razón a la vecindad pudo percatarse que el señor JAVIER GÓMEZ siempre presentó a la señora OVEIRA como la esposa, y en ningún momento hubo separación de la pareja.

Relación de pareja que incluso, fue testificada por ALBA LUCÍA GÓMEZ RAMÍREZ, pues aseguró haberse dado

cuenta de la convivencia de su progenitor y la demandante a partir de la edad de los cinco años y que dicha relación se dio hasta cuando su progenitor falleció; ahora, es cierto que la referida demandada en su interrogatorio, al igual que SANDRA CRISTINA GÓMEZ RAMÍREZ dejaron entrever que su progenitor también tuvo una relación amorosa con su progenitora, la señora ALICIA ROJAS mientras que el señor ZULUAGA convivía con la demandante; aseveraciones que aunque resultan creíbles dado el parentesco que también las une con el hoy fallecido JAVIER ZULUAGA, no logran desvirtuar la unión marital que aquí se pretende sea declarada, pues las citadas demandadas no manifestaron que dada la relación que tuvieron sus padres se haya dado la separación de los señores GÓMEZ GONZÁLEZ, al igual que la relación que adujo la última de las nombradas tuvo la demandante con una persona de nombre JUAN CARLOS, a quien no identificó formalmente.

Ahora, llama la atención del Despacho los argumentos dados por el señor apoderado de la parte demandada en los alegatos en cuanto adujo que en este caso se dio la simultaneidad de la convivencia entre el señor JAVIER GÓMEZ y las progenitoras de las demandadas, pues tal hecho no advierte el Despacho pueda emerger de los medios de convicción aportados al proceso; ni siquiera de los interrogatorios rendidos por las demandadas GÓMEZ RAMÍREZ, pues de sus dichos se infiere constarles la convivencia que tuvo la demandante y el señor JAVIER GÓMEZ, su progenitor; lo referido por las mismas fue que su progenitora, la señora ALICIA RAMÍREZ y el hoy fallecido JAVIER GÓMEZ siempre mantuvieron una relación amorosa, la que como ya quedó dicho, no desvirtúa la convivencia que tuvo la pareja GÓMEZ GONZÁLEZ.

Así las cosas, resulta necesario concluir que la primera de las pretensiones sale adelante y aunque en el escrito de demanda no fueron precisadas las fechas en las

que se solicitó la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, tal y como se adujo al inicio de las consideraciones, para el Despacho quedó evidenciado que la pareja GÓMEZ-GONZÁLEZ empezó su convivencia desde el año de 1980 con base en lo expuesto en la audiencia celebrada ante la Personería de Bogotá el 9 de octubre de 2007, habrá de tenerse como fecha de inicio de la unión marital de hecho entre la demandante MARÍA OVEIRA GONZÁLEZ COLORADO y el hoy fallecido JAVIER GÓMEZ ZULUAGA, desde el 9 de octubre de 1980, hasta la fecha del fallecimiento del señor GÓMEZ ZULUAGA, ocurrida el 15 de enero de 2017.

Ahora, en cuanto a la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, aun cuando como viene de verse, quedó demostrada la convivencia desde el 9 de octubre de 1980 y que por ello podía declararse la existencia de la sociedad de bienes desde esa fecha pues se reúnen los requisitos establecidos en el literal a. del artículo 2° de la ley 54 de 1990, el Despacho, en virtud del principio de la congruencia (art. 281 del Código General del Proceso) deberá declarar la misma desde el 1° de enero de 1994 y se declarará disuelta la misma a partir del fallecimiento del señor JAVIER GÓMEZ ZULUAGA, ocurrida el 15 de enero de 2017.

Por último, solicitó la parte actora se declarara liquidada la sociedad patrimonial conforme con la escritura pública 589 del 2 de abril de 2018 protocolizada en la escritura pública No. 77 del círculo de Bogotá; pretensión que no sale avante pues, es a partir del presente fallo en el que se declarará la existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial, de manera que la liquidación de la comunidad de bienes solo debe realizarse luego de que sea declarada judicialmente la existencia de la misma.

Por otra parte, llama la atención del despacho lo expuesto por el señor apoderado de las demandadas ALBA LUCÍA y SANDRA CRISTINA GÓMEZ RAMÍREZ cuando adujo oponerse a la segunda pretensión "ya que, como excepciones de fondo, aplica lo contemplado en el artículo 1405 "las particiones se anulan o se rescinden..." porque se cumple el inciso segundo ya que la rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota parte" y luego, solicitó se declare la nulidad de la escritura pública No. 589 otorgada en la Notaría setenta y Siete de esta ciudad "ya que se adecúa a lesión enorme que contempla el artículo 1405 del C.C. y se condene en costas a la contraparte por pretender abusar del derecho en la partición plasmada en la escritura pública 0589 de la Notaría 77 de esta ciudad"; como se ve, en concreto, el señor apoderado de las referidas demandadas básicamente, cuestiona el negocio jurídico llevado a cabo a través del instrumento público al que alude; en el mismo, se liquidó la herencia dejada por el señor JAVIER GÓMEZ ZULUAGA y además, se procedió a liquidar la sociedad patrimonial de los señores GÓMEZ GONZÁLEZ, pero tal pretensión no puede estudiarse como excepción, en primer lugar, porque la finalidad de las excepciones de fondo es enervar las pretensiones de la demanda y en este caso, nada tiene que ver la forma como fue liquidada la herencia con que se declare la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial y segundo, porque si las citadas herederas se consideraron perjudicadas en la forma como fue liquidado el acervo hereditario, deben promover el respectivo proceso declarativo con el que se obtenga el despacho favorable de dicha pretensión y no plantear tal discusión a través de la respuesta a la demanda que únicamente tiende a que se declare la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial.

Así las cosas, se declarará la existencia de la unión marital de hecho entre MARÍA OVEIRA GONZÁLEZ COLORADO y JAVIER GÓMEZ ZULUAGA (q.e.p.d.) desde el 9 de octubre de 1980 hasta el 15 de enero de 2017; se declarará la existencia de la sociedad patrimonial desde el 1° de enero de 1994 hasta el 15 de enero de 2017: se declarará disuelta la sociedad patrimonial y en estado de liquidación; se condenará en costas a la parte pasiva, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de un millón de pesos, la cual será cancelada a prorrata, y por último, se negará la pretensión de tener por liquidada la sociedad patrimonial en los términos de la escritura pública No. 589 del 2 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora MARÍA OVEIRA GONZÁLEZ COLORADO y el hoy fallecido JAVIER GÓMEZ ZULUAGA, existió una unión marital de hecho desde el 9 de octubre de 1980, hasta el 15 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial como consecuencia de la unión marital de hecho, entre la señora MARÍA OVEIRA GONZÁLEZ COLORADO y el hoy fallecido JAVIER GÓMEZ ZULUAGA, desde el 1° de enero de 1994, hasta el 15 de enero de 2017, conforme se dijo en la parte motiva del fallo.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial y en estado de liquidación la misma.

CUARTO: NEGAR la pretensión de tener por liquidada la sociedad patrimonial conforme con la escritura pública No. 589 del 2 de abril de 2018, por lo dicho en la parte motiva del fallo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000, a prorrata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15b9e2140d3ef7e06a0a3eb0ab74486f2194d97b71147bbf32a0c86c5dd7f68**

Documento generado en 15/05/2024 08:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF.SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE ÁLVARO RUIZ
ZÚÑIGA Y ELBA PIEDAD D'OTERO GÓMEZ, RAD. 2019-
00850.**

Téngase en cuenta que la Dra. BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA, quien se encuentra inscrita en las en la lista de auxiliares de justicia, aceptó el cargo el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) [Archivo 50], respecto al nombramiento realizado como partidora, mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Del trabajo de partición allegado por la partidora designada, que reposa en el archivo 54 del expediente digital, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del Proceso.

nm

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49073a423917c9f6e2159b671a2bcd5964f0cf4d56e70bf34696e54e144e39**

Documento generado en 15/05/2024 08:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA.

ABOGADA

Celular: 3017750516.

Email: beatrizlunam@gmail.com

SEÑOR:

JUEZ CATORCE (14) DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

DEMANDANTE: ANA MARÍA AVELLANEDA D'OTERO

CAUSANTE: ÁLVARO RUIÍZ ZÚÑIGA Y ELBA PIEDAD D'OTERO.

RADICACIÓN: 11001311001420190085000

PROCESO; LIQUIDACIÓN –SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.

ASUNTO: TRABAJO DE PARTICIÓN.

BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA, mujer, mayor de edad, de esta vecindad y domicilio, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.32´621.853 de Barranquilla, y con Tarjeta Profesional N.103.263 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico beatrizlunam@gmail.com actuando como auxiliar de la justicia en calidad de partidora designada por este despacho, procedo a presentar el presente trabajo de partición que estará compuesto por los siguientes temas

1- ANTECEDENTES GENERALES

2-LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS CAUSANTES.

3-ACERVO HEREDITARIO.

4-PASIVOS.

5- DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

6-RESUMEN GENERAL.

1.1- ANTECEDENTES GENERALES CAUSANTE ELBA PIEDAD D'OTERO GÓMEZ.

1.2- La causante **ELBA PIEDAD D' OTERO GÓMEZ**, quien en vida se identificaba con la cedula No. 60.290.424 expedida en Cúcuta, quién falleció el día 02 de septiembre de 2003, en la ciudad de Bogotá, como aparece consignado en el registro civil de defunción con indicativo serial No 04493600 expedido por la Notaria 32 de la ciudad de Bogotá lugar donde tuvo también su último domicilio.

1.3.- Que los señores **ELBA PIEDAD D' OTERO GÓMEZ** y el Señor **ÁLVARO RUIÍZ ZÚÑIGA**, contrajeron matrimonio civil en Of Harvey Ruvin Conddo de Miami – Florida, registrada en la Notaria 32 de Bogotá DC bajo el indicativo serial No. 1542877, fruto del vínculo matrimonial de los causantes procrearon a la menor **MARÍA PIEDAD RUIÍZ D'OTERO**, representada en este acto por su hermana y curadora la señora **ANA MARÍA AVELLANEDA D'OTERO**. En auto del 27 de septiembre de 2019 se declaró abierto el proceso de sucesión de **ÁLVARO RUIIZ ZÚÑIGA** y se reconoció el interés jurídico para intervenir en este proceso a **MARIA PIEDAD RUIZ D'OTERO**, acepta la herencia con beneficio de inventario.

1.4.- En auto de 27 de noviembre de 2019 se declara abierta la sucesión de la causante **ELBA PIEDAD D'OTERO**, y se reconocen interés jurídico para intervenir en este proceso a la menor **MARÍA PIEDAD RUIZ D'OTERO**, y **ANA MARÍA AVELLANA D' OTERO**, como hijas. De la causante y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

1.5.- Que al momento de su fallecimiento la causante **ELBA PIEDAD D OTERO GÓMEZ** no tenía bienes de carácter propio y tampoco sociales, por

BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA.

ABOGADA

Celular: 3017750516.

Email: beatrizlunam@gmail.com

lo que se advierte que la liquidación de la sociedad conyugal de los esposos **RUIZ – D’OTERO** se deberá liquidar en cero, así como la herencia de la causante **ELBA PIEDAD D OTERO GÓMEZ**

1.6.-Entre los cónyuges **ALVARO RUIZ ZUÑIGA Y ELBA PIEDAD DE O’TERO GÓMEZ**, no se adquirieron bienes sociales por lo tanto se liquidará en cero.

1.7.- En los hechos de demanda la Doctora **CARMEN BERNAL ARIAS**, conocida de autos, manifiesta que su poderdante tiene conocimiento que la causante **ELBA PIEDAD D OTERO GÓMEZ**, también procreó a la heredera **PAOLA ANDREA SOLÓRZANO D’OTERO**, quién no se le reconoció interés jurídico en esta sucesión.

1,8.-La señora **ELBA PIEDAD D’ OTERO GÓMEZ**, no otorgo testamento.

1.9- La causante **ELBA PIEDAD D’ OTERO GÓMEZ**, no adquirió bienes de carácter propio y tampoco sociales al momento de su fallecimiento, siendo el activo y pasivo de los bienes en cero por ciento. (0%)

ACTIVOS:..... \$ 0.00

PASIVOS..... \$0.00

1.10.ANTECEDENTES GENERALES CAUSANTE ÁLVARO RUÍZ ZUÑIGA.

1.11- El causante señor **ÁLVARO RUÍZ ZUÑIGA**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 119127, quién falleció el día 01 de mayo de 2001, en la ciudad de Bogotá, como aparece acreditado en el registro civil de defunción con indicativo serial No 04684034 expedido por la Registradora del estado Civil de Bogotá lugar donde tuvo también su último domicilio.

1.12.- El Señor **ÁLVARO RUÍZ ZUÑIGA**, contrajo matrimonio civil con la señora **ELBA PIEDAD D’ OTERO GÓMEZ** en Of Harvey Ruvín Conddo de Miami – Florida, registrada en la Notaria 32 de Bogotá DC bajo el indicativo serial No. 1542877, fruto del vínculo matrimonial de los causantes procrearon a la menor **MARÍA PIEDAD RUÍZ D’OTERO**, representada en este acto por su hermana y curadora la señora **ANA MARÍA AVELLANEDA D’OTERO**, En auto del 27 de septiembre de 2019 se declaró abierto el proceso de sucesión de **ÁLVARO RUIZ ZUÑIGA** y se reconoció el interés jurídico para intervenir en este proceso a **MARÍA PIEDAD RUIZ D’OTERO**, acepta la herencia con beneficio de inventario.

1.13.- Dentro de la sociedad conyugal de los esposos **RUÍZ – D’OTERO**, no se adquirieron bienes de carácter social, efecto por el cual el presente trámite liquidatorio tendrá por objeto adjudicar bienes propios del señor **RUÍZ ZUÑIGA**.

1.14.- El causante **ÁLVARO RUÍZ ZUÑIGA** procreó de otra relación cuatro hijos de nombres: **ÁLVARO RUÍZ CHAMORRO** mayor de edad y de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía N° 3.182.235 de suba, **MARIO RUÍZ CHAMORRO**, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía N°31.182.657 de suba y **FERNANDO RUÍZ CHAMORRO** mayor de edad y de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía N° 79.230.318 de Bogotá D.C, quienes acreditan su parentesco con los registros civiles de nacimiento En auto del 02 de septiembre de 2020 les fue reconocido el interés jurídico para intervenir en esta sucesión de **Álvaro Ruiz Zúñiga**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA.

ABOGADA

Celular: 3017750516.

Email: beatrizlunam@gmail.com

1.15- Que mediante auto de fecha 20 de septiembre 2023 se reconoce como heredera a **NATALIA MARÍA RUÍZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.963.582 de Bogotá D.C., quién acreditó su calidad de hija del causante **ÁLVARO RUÍZ ZÚÑIGA**.

1.16.- El señor **ÁLVARO RUÍZ ZÚÑIDA** no otorgó testamento.

1.17-El activo bruto de los bienes propios del causante **Álvaro Ruiz Zúñiga** según consta en la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2021 de Bienes de Inventario y Avalúos es la suma de.....
\$106.000.000.oo.

1.18- En auto de fecha 4 de marzo de 2021 el titular del despacho manifiesta “y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre.” Según respuesta de fecha 31 de agosto de 2023 de la Dirección Distrital de Cobros de la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá obrante a folio 33 del expediente digital, la sucesión dejó como pasivo el valor de Impuestos según que corresponde al Impuesto Predial de los dos inmuebles cuya vigencia es de los años 2017 al 2023 asciende a la suma total de \$6.165.000.oo., que debe ser asumido a prorrata por los herederos del causante **ÁLVARO RUÍZ ZÚÑIGA**.

TOTAL PASIVO..... \$
6.165.000.oo

2- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Según audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 25 de noviembre 2021, el cual fue aprobado. No existiendo bienes sociales que liquidar entre los cónyuges señores **ÁLVARO RUÍZ ZÚÑIGA** y **PIEDAD D’OTERO GÓMEZ**, pertenecientes a la sociedad conyugal se liquidara en cero y es el siguiente:

- **VALOR DE LOS ACTIVOS INVENTARIADOS: \$0.00.**
- **VALOR DE LOS PASIVOS INVENTARIADOS: \$ 0.00.**
- Se efectúa la adjudicación del activo y pasivo, por partes iguales entre los socios.
- **PRIMERA PARTIDA.**
- **1.- HIJUELA ÚNICA CERO POR CIENTO (0%) PARA EL CAUSANTE **ÁLVARO RUÍZ ZÚÑIGA**.**
- **ACTIVOS: \$ 0.00**
- **PASIVOS. \$0.00**
- **SEGUNDA PARTIDA.**
- **1.- HIJUELA ÚNICA CERO POR CIENTO (0%) PARA LA CAUSANTE: **ELBA PIEDAD D’OTERO GÓMEZ**.**
- **ACTIVOS: \$ 0.00**
- **PASIVOS: \$0.00**

BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA.

ABOGADA

Celular: 3017750516.

Email: beatrizlunam@gmail.com

3.- ACERVO LÍQUIDO HEREDITARIO CAUSANTE ELBA PIEDAD D´OTERO GÓMEZ.

3.1. BIENES DE LA CAUSANTE ELBA PIEDAD D´OTERO GÓMEZ.

La causante **ELBA PIEDAD D´OTERO GÓMEZ**, no adquirió bienes de carácter propio y tampoco sociales al momento de su fallecimiento, siendo el activo y pasivo de los bienes en cero.

PRIMERA PARTIDA:

ACTIVOS:..... \$ 0.00

TOTAL ACTIVOS INVENTARIADOS..... \$ 0.00

PASIVOS..... \$0.00

TOTAL PASIVOS INVENTARIADOS..... \$ 0.00

ACERVO HEREDITARIO CAUSANTE ÁLVARO RUÍZ ZÚÑIGA.

Conforme a la audiencia de Inventarios y Avalúos celebrada el 25 de noviembre 2021 de los bienes se declaró abierto el proceso de sucesión de **ÁLVARO RUÍZ ZÚÑIGA** y **ELBA PIEDAD D´OTERO GÓMEZ**, ordenando efectuar el trabajo de partición a los Doctores Carmen Bernal y Genaro Bonilla. En la misma audiencia acordaron los apoderados asistentes el valor de los avalúos de los inmuebles que no fueron objetado. En auto del 19 de diciembre de 2023 se ordenó la partición representado en los siguientes activos y pasivos.

3.1. BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE ÁLVARO RUÍZ ZÚÑIGA.

PRIMERA PARTIDA:

INMUEBLE dirección **Carrera 7 No 57 – 39, Apto 402, de Bogotá D.C.**

MATRÍCULA INMOBILIARIA No 50C-992941, de Bogotá, D.C.

CÉDULA CATASTRAL: 57 7 14 10.

EL CICUENTA POR CIENTO (50%) de un apartamento sujeto al régimen de propiedad horizontal de que trata la ley 765 de 2001, marcado con el numero cuatrocientos dos (402) en la división interna del Edificio denominado “LINA PAOLA” ubicado en la carrera séptima (7) número cincuenta y siete ñ treinta y nueve (57 – 39), según la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C. edificio construido sobre un (1) un lote de terreno, con superficie de quinientos veintinueve metros cuadrados, novecientos treinta y cinco centímetros cuadrados (529.935 M2), cuyos linderos generales son: EL NORTE: En cincuenta y un metros cuarenta y cinco centímetros (51.45 mts), con propiedad que es o fue de Julia Garavito de Franco. POR EL SUR: En cincuenta y un metros cuarenta y cinco centímetros (51.45 mts), con edificio número cincuenta y siete – treinta y cinco (57- 35) de la carrera séptima (7) que es o fue de Antonio Ramírez. POR EL ORIENTE: En diez metros treinta centímetros (10.30 mts) con la carrera séptima (7) POR EL OCCIDENTE: En diez metros treinta centímetros (10.30 mts), con propiedad que es o fue de Baldomero Sanín Cano.

APARTAMENTO NÚMERO CUATROCIENTOS DOS (402), con área privada de cuarenta y ocho metros cuadrados con cuarenta y nueve decímetros

BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA.

ABOGADA

Celular: 3017750516.

Email: beatrizlunam@gmail.com

cuadrados (48.49 M2), sus linderos son: HORIZONTALES: - De los puntos A al B, en línea mixta de noventa y cinco centímetros (0.95 mts), dos metros siete centímetros (2.07 mts), con muros comunes que los separan del hall común. B al C: En línea quebrada de un metro setenta y siete centímetros (1.77 mts), dos metros ochenta y siete centímetros (2.87 mts), con fachadas comunes que lo separan del vacío sobre circulación común de garajes en el semisótano. C al D: En nueve metros setenta y dos centímetros (9.72 mts), con muros y columnas comunes que los separan de la propiedad que es o fue de Julia Garavito de Franco. D al E: En cuatro metros setecientos setenta y cinco milímetros (4.775 mts), con fachada común que lo separa del vacío sobre antejardín y rampa comunes. E al F: En línea quebrada de sesenta y un centímetros (0.61 mts), noventa centímetros (0.90 mts) veinticinco centímetros (0.25 mts), cuatro metros veinte centímetros (4.20 mts), un metro (1.00 mts), noventa y cinco centímetros (0.95 mts) con muros, columnas y ductos comunes que lo separan del apartamento cuatrocientos uno (401). F al A: En línea quebrada de tres metros noventa centímetros (3.90 mts), setenta y cinco centímetros (0.75 mts), treinta centímetros (0.30 mts), setenta y cinco centímetros, noventa y seis centímetros (0.96 mts), con muros, columna y ductos comunes que los separan del hall común. VERTICALES: - NADIR: Con placa común que lo separa del tercer (3er) piso- CENIT: Con placa común que lo separa del quinto (5to) piso. Hace parte del registro catastral numero 57 7 14 y del inmueble situado en la carrera séptima (7) número cincuenta y siete – treinta y nueve (57-39). A este inmueble le corresponde un coeficiente del cuatro punto diecinueve por ciento (4.19%).

TRADICIÓN: La cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del inmueble anteriormente descrito, fue adquirido por el causante **ALVARO RUIZ ZUÑIGA**, por compra hecha a Inversiones HUGO IVAN DIAGO M Y CIA S EN C, mediante escritura pública No 786 del 20 de abril de 1987, otorgada en la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, D.C.

AVALÚO: La cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del inmueble anteriormente descrito ha sido avaluada en la suma de:

CIEN MILLONES DE PESOS.....
\$100.000.000.00.

PARTIDA SEGUNDA:

INMUEBLE Dirección Carrera 7 No 57 – 39 Garaje 6 Edificio LINA PAOLA de Bogotá D.C.

MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50C-992962, de Bogotá, D.C.

CÉDULA CATASTRAL: 57 7 14 21.

EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del GARAJE SEIS (6), con área privada de once metros cuadrados cuarenta decímetros cuadrados (11.40 M2), sus linderos son: HORIZONTALES: De los puntos A al B: En cinco metros veinticinco milímetros (5.025 mts), con el Garaje cinco (5). B al C: En dos metros doscientos setenta y cinco milímetros (2.275 mts), con muro y columna comunes que lo separan de la construcción numero cincuenta y siete – treinta y cinco (57 – 35) de la carrera séptima (7). C al D: En línea quebrada de cuatro metros setecientos setenta y cinco milímetros (4.775 mts), ciento veinticinco milímetros (0.125 mts), veinticinco centímetros (0.25 mts), con el GARAJE siete (7) y columna común. D al A: En dos metros quince centímetros (2.15 mts) con la circulación común de vehículos. VERTICALES: NADIR: Con placa común que los separa del suelo del edificio.CENIT: Con placa común que los separa del primer (1er) piso. Hace parte del registro

BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA.

ABOGADA

Celular: 3017750516.

Email: beatrizlunam@gmail.com

catastral número 57 7 14 y del inmueble situado en la carrera séptima (7) número cincuenta y siete – treinta y nueve (57-39). A este inmueble le corresponde el coeficiente cero punto noventa y nueve por ciento (0.99%).

El edificio “LINA PAOLA” del cual forma parte el anterior inmueble fue erigido en propiedad horizontal con el lleno de los requisitos legales, mediante el otorgamiento de la escritura pública número seis mil trescientos noventa y seis (6.396) del once (11) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986) de la Notaria Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá, D.C., debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 050C-992962 de Bogotá. D.C.

TRADICIÓN: La cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del inmueble anteriormente descrito, fue adquirido por el causante ALVARO RUIZ ZUÑIGA, por compra hecha a inversiones Hugo Iván Diago M y CIA S en C., mediante escritura pública No 786 del 20 de abril de 1987, otorgada en la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, D.C.

AVALÚO: La cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del inmueble anteriormente descrito ha sido valuada en le suma de

SEIS MILLONES DE PESOS,, (\$ 6.000.000.oo).

TOTAL ACTIVO BRUTO PROPIO: CIENTO SEIS MILLONES DE PESOS. (\$106.000.oo).

4.- PASIVOS.

DEUDAS A CARGO DE LA MASA SUCESORAL.

PARTIDA ÚNICA. En auto de fecha 4 de marzo de 2021 el titular del despacho manifiesta “y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre.” Según respuesta de fecha 31 de agosto de 2023 de la Dirección Distrital de Cobros de la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá obrante a folio 33 del expediente digital, la sucesión dejó como pasivo el valor de Impuestos según que corresponde al Impuesto Predial de los dos inmuebles cuya vigencia es de los años 2017 al 2023 asciende a la suma total de \$6.165.000.oo., que debe ser asumido a prorrata por los herederos del causante ÁLVARO RUÍZ ZÚÑIGA.

Total Pasivos Inventariados..... \$ 6.165.000.oo

RESUMEN:

VALOR ACTIVO BRUTO..... \$106.000.000.oo

VALOR PASIVO..... \$ 6.165.000.oo

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO PARTIBLE..... \$ 99.835.000.oo

ACTIVO LÍQUIDO A PARTIR: NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL..... \$ 99.835.000.oo

5.- DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL ACERVO HEREDITARIO DE LOS BIENES DE ELBA PIEDAD D’OTERO GÓMEZ.

La causante **ELBA PIEDAD D’ OTERO GÓMEZ**, no adquirió bienes de carácter propio y tampoco sociales al momento de su fallecimiento, por lo que

BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA.

ABOGADA

Celular: 3017750516.

Email: beatrizlunam@gmail.com

la suma a distribuir del activo y pasivo de los bienes es en cero que se ñes adjudica en partes iguales a sus dos (2) hijas reconocidas como asignatarias

- 1.- Para **MARÍA PIEDAD RUÍZ D´OTERO**, la cantidad de \$ 0.00
- 2- Para **ANA MARÍA AVELLANA D´OTERO**, la cantidad de \$ 0.00

5.2- DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL ACERVO HEREDITARIO DE LOS BIENES DE ÁLVARO RUÍZ.ZÚÑIGA.

La suma a distribuir que está constituida por el cincuenta por ciento (50%) del avalúo del Activo Propio sobre el único bien raíz a partir y distribuir es de \$ 106.000.000.00. A esta cantidad le restamos el pasivo de la Sucesión que es \$6.165.000.00, quedando una suma de \$ 99.835.000.00., que le corresponde a sus cinco (5) hijos en las siguientes proporciones:

- 1.- Para **MARIÍA PIEDAD RUÍZ D´OTERO**. la cantidad de \$ 20.867.000.00.
- 2.- Para **MARIO RUÍZ CHAMORRO**, la cantidad de..... \$ 20.867.000.00.
- 3.- Para **FERNANDO RUÍZ CHAMORRO**, la cantidad de \$20.867.000.00.
- 4.- Para **ÁLVARO RUÍZ CHAMORRO**, la cantidad de... \$20.867.000.00. .
- 5-Para **NATALIA MARIA RUÍZ GIRALDO**, la cantidad de \$20.867.000.00.

6- ADJUDUCACIÓN DE BIENES DE ELBA PIEDAD D´OTERO GÓMEZ.

La causante **ELBA PIEDAD D´OTERO GÓMEZ**, no adquirió bienes de carácter propio y tampoco sociales al momento de su fallecimiento, por lo que la suma a distribuir del activo de los bienes es en cero que le corresponde a sus tres (3) hijas :
ASIGNATARIOS.

Son coa signatarios en esta sucesión:

PRIMERA HIJUELA DE MARÍA PIEDAD RUÍZ D´OTERO. En su calidad de hija de la causante y no existiendo bienes a liquidar, por lo que la suma a distribuir del activo de los bienes es en cero de \$ 0.00-

PARTIDA ÚNICA:

ACTIVOS..... \$ 0.00

TOTAL ACTIVOS INVENTARIADOS..... \$ 0.00

PRIMERA HIJUELA DE ANA MARÍA AVELLANA D´OTERO. En su calidad de hija de la causante y no existiendo bienes a liquidar, por lo que la suma a distribuir del activo de los bienes es en cero de \$ 0.00-

PARTIDA ÚNICA:

ACTIVOS..... \$ 0.00

TOTAL ACTIVOS INVENTARIADOS..... \$ 0.00

HIJUELA DE PASIVOS

PASIVOS..... \$0.00

TOTAL PASIVOS INVENTARIADOS..... \$ 0.00

BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA.

ABOGADA

Celular: 3017750516.

Email: beatrizlunam@gmail.com

6.1-ADJUDUCACION DE BIENES DE ÁLVARO RUÍZ ZÚÑIGA.

ASIGNATARIOS.

Son asignatarios en esta sucesión:

- **MARÍA PIEDAD RUÍZ D´OTERO.**, Hija.
- **MARIO RUÍZ CHAMORRO**, Hijo.
- **FERNANDO RUÍZ CHAMORRO**, Hijo.
- **ÁLVARO RUÍZ CHAMORRO**. Hijo.
- **NATALIA MARÍA RUÍZ GIRALDO**. Hija.
-

Por lo tanto, en la repartición de la herencia, se les adjudicará a los cinco (5) hijos, por partes iguales, para cada uno de ellos

PRIMERA HIJUELA DE MARÍA PIEDAD RUÍZ D´OTERO. En su calidad de hija del causante le corresponde el 19.9% del porcentaje sobre el 50% de dominio del apartamento de la Primera Hijuela por valor \$19.967.000.00. Se integra y se paga así:

PARTIDA PRIMERA:

LE CORRESPONDE EL 19.9% DEL PORCENTAJE DE DOMINIO SOBRE EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y LA POSESIÓN SOBRE EL BIEN INMUEBLE:

DIRECCIÓN: Carrera 7 No 57 – 39, Apto 402, de Bogotá D.C.

MATRÍCULA INMOBILIARIA No 50C-992941, de Bogotá, D.C.

CÉDULA CATASTRAL: 57 7 14 10.

EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un apartamento sujeto al régimen de propiedad horizontal de que trata la ley 765 de 2001, marcado con el numero cuatrocientos dos (402) en la división interna del Edificio denominado “LINA PAOLA” ubicado en la carrera séptima (7) número cincuenta y siete ñ treinta y nueve (57 – 39), según la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C. edificio construido sobre un (1) un lote de terreno, con superficie de quinientos veintinueve metros cuadrados, novecientos treinta y cinco centímetros cuadrados (529.935 M2), cuyos linderos generales son: EL NORTE: En cincuenta y un metros cuarenta y cinco centímetros (51.45 mts), con propiedad que es o fue de Julia Garavito de Franco. POR EL SUR: En cincuenta y un metros cuarenta y cinco centímetros (51.45 mts), con edificio número cincuenta y siete – treinta y cinco (57- 35) de la carrera séptima (7) que es o fue de Antonio Ramírez. POR EL ORIENTE: En diez metros treinta centímetros (10.30 mts) con la carrera séptima (7) POR EL OCCIDENTE: En diez metros treinta centímetros (10.30 mts), con propiedad que es o fue de Baldomero Sanín Cano.

APARTAMENTO NÚMERO CUATROCIENTOS DOS (402), con área privada de cuarenta y ocho metros cuadrados con cuarenta y nueve decímetros cuadrados (48.49 M2), sus linderos son: HORIZONTALES: - De los puntos A al B, en línea mixta de noventa y cinco centímetros (0.95 mts), dos metros siete centímetros (2.07 mts), con muros comunes que los separan del hall común. B al C: En línea quebrada de un metro setenta y siete centímetros (1.77 mts), dos metros ochenta y siete centímetros (2.87 mts), con fachadas comunes que lo separan del vacío sobre circulación común de garajes en el semisótano. C al D: En nueve metros setenta y dos centímetros (9.72 mts), con muros y columnas comunes que los separan de la propiedad que es o fue de Julia Garavito de Franco. D al E: En cuatro metros setecientos setenta y cinco milímetros (4.775 mts), con fachada común que lo separa del vacío

BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA.

ABOGADA

Celular: 3017750516.

Email: beatrizlunam@gmail.com

sobre antejardín y rampa comunes. E al F: En línea quebrada de sesenta y un centímetros (0.61 mts), noventa centímetros (0.90 mts) veinticinco centímetros (0.25 mts), cuatro metros veinte centímetros (4.20 mts), un metro (1.00 mts), noventa y cinco centímetros (0.95 mts) con muros, columnas y ductos comunes que lo separan del apartamento cuatrocientos uno (401). F al A: En línea quebrada de tres metros noventa centímetros (3.90 mts), setenta y cinco centímetros (0.75 mts), treinta centímetros (0.30 mts), setenta y cinco centímetros, noventa y seis centímetros (0.96 mts), con muros, columna y ductos comunes que los separan del hall común. VERTICALES: - NADIR: Con placa común que lo separa del tercer (3er) piso- CENIT: Con placa común que lo separa del quinto (5to) piso. Hace parte del registro catastral numero 57 7 14 y del inmueble situado en la carrera séptima (7) número cincuenta y siete – treinta y nueve (57-39). A este inmueble le corresponde un coeficiente del cuatro punto diecinueve por ciento (4.19%).

TRADICIÓN: La cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del inmueble anteriormente descrito, fue adquirido por el causante **ALVARO RUIZ ZUÑIGA**, por compra hecha a Inversiones HUGO IVAN DIAGO M Y CIA S EN C, mediante escritura pública No 786 del 20 de abril de 1987, otorgada en la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, D.C.

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA\$ 99.835.000.00

VALOR DE ESTOS DERECHOS.....\$19.967.000.00

SEGUNDA HIJUELA MARÍA PIEDAD RUÍZ D´OTERO. En su calidad de hija del causante le corresponde el 1.2% del porcentaje sobre el 50% de dominio del inmueble garaje 06 de la Segunda Hijuela por valor \$1.200.000.00. Se integra y se paga así:

PARTIDA SEGUNDA.

LE CORRESPONDE EL 1.2% DEL PORCENTAJE DE DOMINIO SOBRE EL CINCUENTA POR CIENTO (50% DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y POSESIÓN SOBRE EL BIEN INMUEBLE GARAJE 06.

INMUEBLE Dirección Carrera 7 No 57 – 39 Garaje 6 Edificio LINA PAOLA de Bogotá D.C.

MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50C-992962, de Bogotá, D.C.

CÉDULA CATASTRAL: 57 7 14 21.

EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del GARAJE SEIS (6), con área privada de once metros cuadrados cuarenta decímetros cuadrados (11.40 M2), sus linderos son: HORIZONTALES: De los puntos A al B: En cinco metros veinticinco milímetros (5.025 mts), con el Garaje cinco (5). B al C: En dos metros doscientos setenta y cinco milímetros (2.275 mts), con muro y columna comunes que lo separan de la construcción numero cincuenta y siete – treinta y cinco (57 – 35) de la carrera séptima (7). C al D: En línea quebrada de cuatro metros setecientos setenta y cinco milímetros (4.775 mts), ciento veinticinco milímetros (0.125 mts), veinticinco centímetros (0.25 mts), con el GARAJE siete (7) y columna común. D al A: En dos metros quince centímetros (2.15 mts) con la circulación común de vehículos. VERTICALES: NADIR: Con placa común que los separa del suelo del edificio. CENIT: Con placa común que los separa del primer (1er) piso. Hace parte del registro catastral número 57 7 14 y del inmueble situado en la carrera séptima (7) número cincuenta y siete – treinta y nueve (57-39). A este inmueble le corresponde el coeficiente cero punto noventa y nueve por ciento (0.99%).

BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA.

ABOGADA

Celular: 3017750516.

Email: beatrizlunam@gmail.com

El edificio “LINA PAOLA” del cual forma parte el anterior inmueble fue erigido en propiedad horizontal con el lleno de los requisitos legales, mediante el otorgamiento de la escritura pública número seis mil trescientos noventa y seis (6.396) del once (11) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986) de la Notaria Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá, D.C., debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 050C-992962 de Bogotá. D.C.

TRADICIÓN: La cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del inmueble anteriormente descrito, fue adquirido por el causante ALVARO RUIZ ZUÑIGA, por compra hecha a inversiones Hugo Iván Diago M y CIA S en C., mediante escritura pública No 786 del 20 de abril de 1987, otorgada en la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, D.C.

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA\$6.000-000.oo.

VALOR DE ESTOS DERECHOS..... \$1.200.000.oo

PRIMERA HIJUELA DE MARIO RUÍZ CHAMORRO En su calidad de hijo del causante le corresponde el 19.9% del porcentaje sobre el 50% de dominio del apartamento de la Primera Hijuela por valor \$19.967.000.oo. Se integra y se paga así:

PARTIDA PRIMERA:

LE CORRESPONDE EL 19.9% DEL PORCENTAJE DE DOMINIO SOBRE EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y LA POSESIÓN SOBRE EL BIEN INMUEBLE:

DIRECCIÓN: Carrera 7 No 57 – 39, Apto 402, de Bogotá D.C.

MATRÍCULA INMOBILIARIA No 50C-992941, de Bogotá, D.C.

CÉDULA CATASTRAL: 57 7 14 10.

EL CICUENTA POR CIENTO (50%) de un apartamento sujeto al régimen de propiedad horizontal de que trata la ley 765 de 2001, marcado con el numero cuatrocientos dos (402) en la división interna del Edificio denominado “LINA PAOLA” ubicado en la carrera séptima (7) número cincuenta y siete ñ treinta y nueve (57 – 39), según la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C. edificio construido sobre un (1) un lote de terreno, con superficie de quinientos veintinueve metros cuadrados, novecientos treinta y cinco centímetros cuadrados (529.935 M2), cuyos linderos generales son: EL NORTE: En cincuenta y un metros cuarenta y cinco centímetros (51.45 mts), con propiedad que es o fue de Julia Garavito de Franco. POR EL SUR: En cincuenta y un metros cuarenta y cinco centímetros (51.45 mts), con edificio número cincuenta y siete – treinta y cinco (57- 35) de la carrera séptima (7) que es o fue de Antonio Ramírez. POR EL ORIENTE: En diez metros treinta centímetros (10.30 mts) con la carrera séptima (7) POR EL OCCIDENTE: En diez metros treinta centímetros (10.30 mts), con propiedad que es o fue de Baldomero Sanín Cano.

APARTAMENTO NÚMERO CUATROCIENTOS DOS (402), con área privada de cuarenta y ocho metros cuadrados con cuarenta y nueve decímetros cuadrados (48.49 M2), sus linderos son: HORIZONTALES: - De los puntos A al B, en línea mixta de noventa y cinco centímetros (0.95 mts), dos metros siete centímetros (2.07 mts), con muros comunes que los separan del hall común. B al C: En línea quebrada de un metro setenta y siete centímetros (1.77 mts), dos metros ochenta y siete centímetros (2.87 mts), con fachadas comunes que lo separan del vacío sobre circulación común de garajes en el semisótano. C al D: En nueve metros setenta y dos centímetros (9.72 mts), con muros y columnas comunes que los separan de la propiedad que es o

BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA.

ABOGADA

Celular: 3017750516.

Email: beatrizlunam@gmail.com

fue de Julia Garavito de Franco. D al E: En cuatro metros setecientos setenta y cinco milímetros (4.775 mts), con fachada común que lo separa del vacío sobre antejardín y rampa comunes. E al F: En línea quebrada de sesenta y un centímetros (0.61 mts), noventa centímetros (0.90 mts) veinticinco centímetros (0.25 mts), cuatro metros veinte centímetros (4.20 mts), un metro (1.00 mts), noventa y cinco centímetros (0.95 mts) con muros, columnas y ductos comunes que lo separan del apartamento cuatrocientos uno (401). F al A: En línea quebrada de tres metros noventa centímetros (3.90 mts), setenta y cinco centímetros (0.75 mts), treinta centímetros (0.30 mts), setenta y cinco centímetros, noventa y seis centímetros (0.96 mts), con muros, columna y ductos comunes que los separan del hall común. VERTICALES: - NADIR: Con placa común que lo separa del tercer (3er) piso- CENIT: Con placa común que lo separa del quinto (5to) piso. Hace parte del registro catastral número 57 7 14 y del inmueble situado en la carrera séptima (7) número cincuenta y siete – treinta y nueve (57-39). A este inmueble le corresponde un coeficiente del cuatro punto diecinueve por ciento (4.19%).

TRADICIÓN: La cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del inmueble anteriormente descrito, fue adquirido por el causante **ALVARO RUIZ ZUÑIGA**, por compra hecha a Inversiones HUGO IVÁN DIAGO M Y CIA S EN C, mediante escritura pública No 786 del 20 de abril de 1987, otorgada en la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, D.C.

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA \$ 99.835.000.00

VALOR DE ESTOS DERECHOS..... \$19.967.000.00

SEGUNDA HIJUELA MARIO RUÍZ CHAMORRO. En su calidad de hijo del causante le corresponde el 1.2% del porcentaje sobre el 50% de dominio del inmueble garaje 06 de la Segunda Higuera por valor \$1.200.000.00. Se integra y se paga así:

PARTIDA SEGUNDA.

LE CORRESPONDE EL 1.2.% DEL PORCENTAJE DE DOMINIO SOBRE EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y POSESIÓN SOBRE EL BIEN INMUEBLE GARAJE 06.

INMUEBLE Dirección Carrera 7 No 57 – 39 Garaje 6 Edificio LINA PAOLA de Bogotá D.C.

MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50C-992962, de Bogotá, D.C.

CÉDULA CATASTRAL: 57 7 14 21.

EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del GARAJE SEIS (6), con área privada de once metros cuadrados cuarenta decímetros cuadrados (11.40 M2), sus linderos son: HORIZONTALES: De los puntos A al B: En cinco metros veinticinco milímetros (5.025 mts), con el Garaje cinco (5). B al C: En dos metros doscientos setenta y cinco milímetros (2.275 mts), con muro y columna comunes que lo separan de la construcción número cincuenta y siete – treinta y cinco (57 – 35) de la carrera séptima (7). C al D: En línea quebrada de cuatro metros setecientos setenta y cinco milímetros (4.775 mts), ciento veinticinco milímetros (0.125 mts), veinticinco centímetros (0.25 mts), con el GARAJE siete (7) y columna común. D al A: En dos metros quince centímetros (2.15 mts) con la circulación común de vehículos. VERTICALES: NADIR: Con placa común que los separa del suelo del edificio. CENIT: Con placa común que los separa del primer (1er) piso. Hace parte del registro catastral número 57 7 14 y del inmueble situado en la carrera séptima (7)

BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA.

ABOGADA

Celular: 3017750516.

Email: beatrizlunam@gmail.com

número cincuenta y siete – treinta y nueve (57-39). A este inmueble le corresponde el coeficiente cero punto noventa y nueve por ciento (0.99%).

El edificio “LINA PAOLA” del cual forma parte el anterior inmueble fue erigido en propiedad horizontal con el lleno de los requisitos legales, mediante el otorgamiento de la escritura pública número seis mil trescientos noventa y seis (6.396) del once (11) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986) de la Notaria Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá, D.C., debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 050C-992962 de Bogotá. D.C.

TRADICIÓN: La cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del inmueble anteriormente descrito, fue adquirido por el causante ALVARO RUIZ ZUÑIGA, por compra hecha a inversiones Hugo Iván Diago M y CIA S en C., mediante escritura pública No 786 del 20 de abril de 1987, otorgada en la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, D.C.

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA\$6.000-000.00.

VALOR DE ESTOS DERECHOS..... \$1.200.000.00

PRIMERA HIJUELA DE FERNANDO RUÍZ CHAMORRO En su calidad de hijo del causante le corresponde el 19.9% del porcentaje sobre el 50% de dominio del apartamento de la Primera Hijuela por valor \$19.967.000.00. Se integra y se paga así:

PARTIDA PRIMERA:

LE CORRESPONDE EL 19.9% DEL PORCENTAJE DE DOMINIO SOBRE EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y LA POSESIÓN SOBRE EL BIEN INMUEBLE:

DIRECCIÓN: Carrera 7 No 57 – 39, Apto 402, de Bogotá D.C.

MATRÍCULA INMOBILIARIA No 50C-992941, de Bogotá, D.C.

CÉDULA CATASTRAL: 57 7 14 10.

EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un apartamento sujeto al régimen de propiedad horizontal de que trata la ley 765 de 2001, marcado con el numero cuatrocientos dos (402) en la división interna del Edificio denominado “LINA PAOLA” ubicado en la carrera séptima (7) número cincuenta y siete y treinta y nueve (57 – 39), según la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C. edificio construido sobre un (1) un lote de terreno, con superficie de quinientos veintinueve metros cuadrados, novecientos treinta y cinco centímetros cuadrados (529.935 M2), cuyos linderos generales son: EL NORTE: En cincuenta y un metros cuarenta y cinco centímetros (51.45 mts), con propiedad que es o fue de Julia Garavito de Franco. POR EL SUR: En cincuenta y un metros cuarenta y cinco centímetros (51.45 mts), con edificio número cincuenta y siete – treinta y cinco (57- 35) de la carrera séptima (7) que es o fue de Antonio Ramírez. POR EL ORIENTE: En diez metros treinta centímetros (10.30 mts) con la carrera séptima (7) POR EL OCCIDENTE: En diez metros treinta centímetros (10.30 mts), con propiedad que es o fue de Baldomero Sanín Cano.

APARTAMENTO NÚMERO CUATROCIENTOS DOS (402), con área privada de cuarenta y ocho metros cuadrados con cuarenta y nueve decímetros cuadrados (48.49 M2), sus linderos son: HORIZONTALES: - De los puntos A al B, en línea mixta de noventa y cinco centímetros (0.95 mts), dos metros siete centímetros (2.07 mts), con muros comunes que los separan del hall común. B al C: En línea quebrada de un metro setenta y siete centímetros (1.77 mts), dos metros ochenta y siete centímetros (2.87 mts), con fachadas comunes que lo separan del vacío sobre circulación común de garajes en el

BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA.

ABOGADA

Celular: 3017750516.

Email: beatrizlunam@gmail.com

semisótano. C al D: En nueve metros setenta y dos centímetros (9.72 mts), con muros y columnas comunes que los separan de la propiedad que es o fue de Julia Garavito de Franco. D al E: En cuatro metros setecientos setenta y cinco milímetros (4.775 mts), con fachada común que lo separa del vacío sobre antejardín y rampa comunes. E al F: En línea quebrada de sesenta y un centímetros (0.61 mts), noventa centímetros (0.90 mts) veinticinco centímetros (0.25 mts), cuatro metros veinte centímetros (4.20 mts), un metro (1.00 mts), noventa y cinco centímetros (0.95 mts) con muros, columnas y ductos comunes que lo separan del apartamento cuatrocientos uno (401). F al A: En línea quebrada de tres metros noventa centímetros (3.90 mts), setenta y cinco centímetros (0.75 mts), treinta centímetros (0.30 mts), setenta y cinco centímetros, noventa y seis centímetros (0.96 mts), con muros, columna y ductos comunes que los separan del hall común. VERTICALES: - NADIR: Con placa común que lo separa del tercer (3er) piso- CENIT: Con placa común que lo separa del quinto (5to) piso. Hace parte del registro catastral numero 57 7 14 y del inmueble situado en la carrera séptima (7) número cincuenta y siete – treinta y nueve (57-39). A este inmueble le corresponde un coeficiente del cuatro punto diecinueve por ciento (4.19%).

TRADICIÓN: La cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del inmueble anteriormente descrito, fue adquirido por el causante **ALVARO RUIZ ZUÑIGA**, por compra hecha a Inversiones HUGO IVAN DIAGO M Y CIA S EN C, mediante escritura pública No 786 del 20 de abril de 1987, otorgada en la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, D.C.

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA..... \$ 99.835.000.00

VALOR DE ESTOS DERECHOS..... \$19.967.000.00

SEGUNDA HIJUELA FERNANDO RUÍZ CHAMORRO. En su calidad de hijo del causante le corresponde el 1.2% del porcentaje inmueble garaje 06 de la Segunda Higuera por valor \$1.200.000.00. Se integra y se paga así:

PARTIDA SEGUNDA.

LE CORRESPONDE EL 1.2.% DEL PORCENTAJE DE DOMINIO SOBRE EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y POSESIÓN SOBRE EL BIEN INMUEBLE GARAJE 06.

INMUEBLE Dirección Carrera 7 No 57 – 39 Garaje 6 Edificio LINA PAOLA de Bogotá D.C.

MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50C-992962, de Bogotá, D.C.

CIÉDULA CATASTRAL: 57 7 14 21.

EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del GARAJE SEIS (6), con área privada de once metros cuadrados cuarenta decímetros cuadrados (11.40 M2), sus linderos son: HORIZONTALES: De los puntos A al B: En cinco metros veinticinco milímetros (5.025 mts), con el Garaje cinco (5). B al C: En dos metros doscientos setenta y cinco milímetros (2.275 mts), con muro y columna comunes que lo separan de la construcción numero cincuenta y siete – treinta y cinco (57 – 35) de la carrera séptima (7). C al D: En línea quebrada de cuatro metros setecientos setenta y cinco milímetros (4.775 mts), ciento veinticinco milímetros (0.125 mts), veinticinco centímetros (0.25 mts), con el GARAJE siete (7) y columna común. D al A: En dos metros quince centímetros (2.15 mts) con la circulación común de vehículos. VERTICALES: NADIR: Con placa común que los separa del suelo del edificio. CENIT: Con placa común que los separa del primer (1er) piso. Hace parte del registro

BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA.

ABOGADA

Celular: 3017750516.

Email: beatrizlunam@gmail.com

catastral número 57 7 14 y del inmueble situado en la carrera séptima (7) número cincuenta y siete – treinta y nueve (57-39). A este inmueble le corresponde el coeficiente cero punto noventa y nueve por ciento (0.99%).

El edificio “LINA PAOLA” del cual forma parte el anterior inmueble fue erigido en propiedad horizontal con el lleno de los requisitos legales, mediante el otorgamiento de la escritura pública número seis mil trescientos noventa y seis (6.396) del once (11) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986) de la Notaria Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá, D.C., debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 050C-992962 de Bogotá. D.C.

TRADICIÓN: La cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del inmueble anteriormente descrito, fue adquirido por el causante ALVARO RUIZ ZUÑIGA, por compra hecha a inversiones Hugo Iván Diago M y CIA S en C., mediante escritura pública No 786 del 20 de abril de 1987, otorgada en la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, D.C.

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA\$6.000-000.oo.

VALOR DE ESTOS DERECHOS..... \$1.200.000.oo

PRIMERA HIJUELA DE ÁLVARO RUÍZ CHAMORRO En su calidad de hijo del causante le corresponde el 19.9% del porcentaje sobre el 50% de dominio del apartamento de la Primera Higuera por valor \$19.967.000.oo. Se integra y se paga así:

PARTIDA PRIMERA:

LE CORRESPONDE EL 19.9% DEL PORCENTAJE DE DOMINIO SOBRE EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y LA POSESIÓN SOBRE EL BIEN INMUEBLE:

DIRECCIÓN: Carrera 7 No 57 – 39, Apto 402, de Bogotá D.C.

MATRÍCULA INMOBILIARIA No 50C-992941, de Bogotá, D.C.

CÉDULA CATASTRAL: 57 7 14 10.

EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un apartamento sujeto al régimen de propiedad horizontal de que trata la ley 765 de 2001, marcado con el numero cuatrocientos dos (402) en la división interna del Edificio denominado “LINA PAOLA” ubicado en la carrera séptima (7) número cincuenta y siete y nueve (57 – 39), según la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C. edificio construido sobre un (1) un lote de terreno, con superficie de quinientos veintinueve metros cuadrados, novecientos treinta y cinco centímetros cuadrados (529.935 M2), cuyos linderos generales son: EL NORTE: En cincuenta y un metros cuarenta y cinco centímetros (51.45 mts), con propiedad que es o fue de Julia Garavito de Franco. POR EL SUR: En cincuenta y un metros cuarenta y cinco centímetros (51.45 mts), con edificio número cincuenta y siete – treinta y cinco (57- 35) de la carrera séptima (7) que es o fue de Antonio Ramírez. POR EL ORIENTE: En diez metros treinta centímetros (10.30 mts) con la carrera séptima (7) POR EL OCCIDENTE: En diez metros treinta centímetros (10.30 mts), con propiedad que es o fue de Baldomero Sanín Cano.

APARTAMENTO NÚMERO CUATROCIENTOS DOS (402), con área privada de cuarenta y ocho metros cuadrados con cuarenta y nueve decímetros cuadrados (48.49 M2), sus linderos son: HORIZONTALES: - De los puntos A al B, en línea mixta de noventa y cinco centímetros (0.95 mts), dos metros siete centímetros (2.07 mts), con muros comunes que los separan del hall común. B al C: En línea quebrada de un metro setenta y siete centímetros (1.77 mts), dos metros ochenta y siete centímetros (2.87 mts), con fachadas

BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA.

ABOGADA

Celular: 3017750516.

Email: beatrizlunam@gmail.com

comunes que lo separan del vacío sobre circulación común de garajes en el semisótano. C al D: En nueve metros setenta y dos centímetros (9.72 mts), con muros y columnas comunes que los separan de la propiedad que es o fue de Julia Garavito de Franco. D al E: En cuatro metros setecientos setenta y cinco milímetros (4.775 mts), con fachada común que lo separa del vacío sobre antejardín y rampa comunes. E al F: En línea quebrada de sesenta y un centímetros (0.61 mts), noventa centímetros (0.90 mts) veinticinco centímetros (0.25 mts), cuatro metros veinte centímetros (4.20 mts), un metro (1.00 mts), noventa y cinco centímetros (0.95 mts) con muros, columnas y ductos comunes que lo separan del apartamento cuatrocientos uno (401). F al A: En línea quebrada de tres metros noventa centímetros (3.90 mts), setenta y cinco centímetros (0.75 mts), treinta centímetros (0.30 mts), setenta y cinco centímetros, noventa y seis centímetros (0.96 mts), con muros, columna y ductos comunes que los separan del hall común. VERTICALES: - NADIR: Con placa común que lo separa del tercer (3er) piso- CENIT: Con placa común que lo separa del quinto (5to) piso. Hace parte del registro catastral numero 57 7 14 y del inmueble situado en la carrera séptima (7) número cincuenta y siete – treinta y nueve (57-39). A este inmueble le corresponde un coeficiente del cuatro punto diecinueve por ciento (4.19%).

TRADICIÓN: La cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del inmueble anteriormente descrito, fue adquirido por el causante **ALVARO RUIZ ZUÑIGA**, por compra hecha a Inversiones HUGO IVAN DIAGO M Y CIA S EN C, mediante escritura pública No 786 del 20 de abril de 1987, otorgada en la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, D.C.

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA..... \$ 99.835.000.00

VALOR DE ESTOS DERECHOS..... \$19.967.000.00

SEGUNDA HIJUELA ÁLVARO RUÍZ CHAMORRO. En su calidad de hijo del causante le corresponde el 1.2% del porcentaje inmueble garaje 06 de la Segunda Hijuela por valor \$1.200.000.00. Se integra y se paga así:

PARTIDA SEGUNDA.

LE CORRESPONDE EL 1.2.% DEL PORCENTAJE DE DOMINIO SOBRE EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y POSESIÓN SOBRE EL BIEN INMUEBLE GARAJE 06

INMUEBLE Dirección Carrera 7 No 57 – 39 Garaje 6 Edificio LINA PAOLA de Bogotá D.C.

MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50C-992962, de Bogotá, D.C.

CÉDULA CATASTRAL: 57 7 14 21.

EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del GARAJE SEIS (6), con área privada de once metros cuadrados cuarenta decímetros cuadrados (11.40 M2), sus linderos son: HORIZONTALES: De los puntos A al B: En cinco metros veinticinco milímetros (5.025 mts), con el Garaje cinco (5). B al C: En dos metros doscientos setenta y cinco milímetros (2.275 mts), con muro y columna comunes que lo separan de la construcción numero cincuenta y siete – treinta y cinco (57 – 35) de la carrera séptima (7). C al D: En línea quebrada de cuatro metros setecientos setenta y cinco milímetros (4.775 mts), ciento veinticinco milímetros (0.125 mts), veinticinco centímetros (0.25 mts), con el GARAJE siete (7) y columna común. D al A: En dos metros quince centímetros (2.15 mts) con la circulación común de vehículos. VERTICALES: NADIR: Con placa común que los separa del suelo del edificio. CENIT: Con

BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA.

ABOGADA

Celular: 3017750516.

Email: beatrizlunam@gmail.com

placa común que los separa del primer (1er) piso. Hace parte del registro catastral número 57 7 14 y del inmueble situado en la carrera séptima (7) número cincuenta y siete – treinta y nueve (57-39). A este inmueble le corresponde el coeficiente cero punto noventa y nueve por ciento (0.99%).

El edificio “LINA PAOLA” del cual forma parte el anterior inmueble fue erigido en propiedad horizontal con el lleno de los requisitos legales, mediante el otorgamiento de la escritura pública número seis mil trescientos noventa y seis (6.396) del once (11) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986) de la Notaria Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá, D.C., debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 050C-992962 de Bogotá. D.C.

TRADICIÓN: La cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del inmueble anteriormente descrito, fue adquirido por el causante ALVARO RUIZ ZUÑIGA, por compra hecha a inversiones Hugo Iván Diago M y CIA S en C., mediante escritura pública No 786 del 20 de abril de 1987, otorgada en la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, D.C.

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA\$6.000-000.oo.

VALOR DE ESTOS DERECHOS..... \$1.200.000.oo

PRIMERA HIJUELA DE NATALIA MARÍA RUÍZ GIRALDO. En su calidad de hija del causante le corresponde el 19.9% del porcentaje sobre el 50% de dominio del apartamento de la Primera Hijueta por valor \$19.967.000.oo. Se integra y se paga así:

PARTIDA PRIMERA:

LE CORRESPONDE EL 19.9% DEL PORCENTAJE DE DOMINIO SOBRE EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y LA POSESIÓN SOBRE EL BIEN INMUEBLE:

DIRECCIÓN: Carrera 7 No 57 – 39, Apto 402, de Bogotá D.C.

MATRÍCULA INMOBILIARIA No 50C-992941, de Bogotá, D.C.

CÉDULA CATASTRAL: 57 7 14 10.

EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un apartamento sujeto al régimen de propiedad horizontal de que trata la ley 765 de 2001, marcado con el numero cuatrocientos dos (402) en la división interna del Edificio denominado “LINA PAOLA” ubicado en la carrera séptima (7) número cincuenta y siete ñ treinta y nueve (57 – 39), según la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C. edificio construido sobre un (1) un lote de terreno, con superficie de quinientos veintinueve metros cuadrados, novecientos treinta y cinco centímetros cuadrados (529.935 M2), cuyos linderos generales son: EL NORTE: En cincuenta y un metros cuarenta y cinco centímetros (51.45 mts), con propiedad que es o fue de Julia Garavito de Franco. POR EL SUR: En cincuenta y un metros cuarenta y cinco centímetros (51.45 mts), con edificio número cincuenta y siete – treinta y cinco (57- 35) de la carrera séptima (7) que es o fue de Antonio Ramírez. POR EL ORIENTE: En diez metros treinta centímetros (10.30 mts) con la carrera séptima (7) POR EL OCCIDENTE: En diez metros treinta centímetros (10.30 mts), con propiedad que es o fue de Baldomero Sanín Cano.

APARTAMENTO NÚMERO CUATROCIENTOS DOS (402), con área privada de cuarenta y ocho metros cuadrados con cuarenta y nueve decímetros cuadrados (48.49 M2), sus linderos son: HORIZONTALES: - De los puntos A al B, en línea mixta de noventa y cinco centímetros (0.95 mts), dos metros siete centímetros (2.07 mts), con muros comunes que los separan del hall

BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA.

ABOGADA

Celular: 3017750516.

Email: beatrizlunam@gmail.com

común. B al C: En línea quebrada de un metro setenta y siete centímetros (1.77 mts), dos metros ochenta y siete centímetros (2.87 mts), con fachadas comunes que lo separan del vacío sobre circulación común de garajes en el semisótano. C al D: En nueve metros setenta y dos centímetros (9.72 mts), con muros y columnas comunes que los separan de la propiedad que es o fue de Julia Garavito de Franco. D al E: En cuatro metros setecientos setenta y cinco milímetros (4.775 mts), con fachada común que lo separa del vacío sobre antejardín y rampa comunes. E al F: En línea quebrada de sesenta y un centímetros (0.61 mts), noventa centímetros (0.90 mts) veinticinco centímetros (0.25 mts), cuatro metros veinte centímetros (4.20 mts), un metro (1.00 mts), noventa y cinco centímetros (0.95 mts) con muros, columnas y ductos comunes que lo separan del apartamento cuatrocientos uno (401). F al A: En línea quebrada de tres metros noventa centímetros (3.90 mts), setenta y cinco centímetros (0.75 mts), treinta centímetros (0.30 mts), setenta y cinco centímetros, noventa y seis centímetros (0.96 mts), con muros, columna y ductos comunes que los separan del hall común. VERTICALES: - NADIR: Con placa común que lo separa del tercer (3er) piso- CENIT: Con placa común que lo separa del quinto (5to) piso. Hace parte del registro catastral numero 57 7 14 y del inmueble situado en la carrera séptima (7) número cincuenta y siete – treinta y nueve (57-39). A este inmueble le corresponde un coeficiente del cuatro punto diecinueve por ciento (4.19%).

TRADICIÓN: La cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del inmueble anteriormente descrito, fue adquirido por el causante **ALVARO RUIZ ZUÑIGA**, por compra hecha a Inversiones HUGO IVAN DIAGO M Y CIA S EN C, mediante escritura pública No 786 del 20 de abril de 1987, otorgada en la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, D.C.

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA..... \$ 99.835.000.00

VALOR DE ESTOS DERECHOS.....\$19.967.000.00

SEGUNDA HIJUELA NATALIA MARÍA RUÍZ GIRALDO. En su calidad de hijo del causante le corresponde el 1.2% del porcentaje inmueble garaje 06 de la Segunda Hijuela por valor \$1.200.000.00. Se integra y se paga así:

PARTIDA SEGUNDA.

LE CORRESPONDE EL 1.2.% DEL PORCENTAJE DE DOMINIO SOBRE EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y POSESIÓN SOBRE EL BIEN INMUEBLE GARAJE 06

INMUEBLE Dirección Carrera 7 No 57 – 39 Garaje 6 Edificio LINA PAOLA de Bogotá D.C.

MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50C-992962, de Bogotá, D.C.

CÉDULA CATASTRAL: 57 7 14 21.

EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del GARAJE SEIS (6), con área privada de once metros cuadrados cuarenta decímetros cuadrados (11.40 M2), sus linderos son: HORIZONTALES: De los puntos A al B: En cinco metros veinticinco milímetros (5.025 mts), con el Garaje cinco (5). B al C: En dos metros doscientos setenta y cinco milímetros (2.275 mts), con muro y columna comunes que lo separan de la construcción numero cincuenta y siete – treinta y cinco (57 – 35) de la carrera séptima (7). C al D: En línea quebrada de cuatro metros setecientos setenta y cinco milímetros (4.775 mts), ciento veinticinco milímetros (0.125 mts), veinticinco centímetros (0.25 mts), con el GARAJE siete (7) y columna común. D al A: En dos metros quince

BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA.

ABOGADA

Celular: 3017750516.

Email: beatrizlunam@gmail.com

centímetros (2.15 mts) con la circulación común de vehículos. VERTICALES: NADIR: Con placa común que los separa del suelo del edificio. CENIT: Con placa común que los separa del primer (1er) piso. Hace parte del registro catastral número 57 7 14 y del inmueble situado en la carrera séptima (7) número cincuenta y siete – treinta y nueve (57-39). A este inmueble le corresponde el coeficiente cero punto noventa y nueve por ciento (0.99%).

El edificio “LINA PAOLA” del cual forma parte el anterior inmueble fue erigido en propiedad horizontal con el lleno de los requisitos legales, mediante el otorgamiento de la escritura pública número seis mil trescientos noventa y seis (6.396) del once (11) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986) de la Notaria Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá, D.C., debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 050C-992962 de Bogotá. D.C.

TRADICIÓN: La cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del inmueble anteriormente descrito, fue adquirido por el causante ALVARO RUIZ ZUÑIGA, por compra hecha a inversiones Hugo Iván Diago M y CIA S en C., mediante escritura pública No 786 del 20 de abril de 1987, otorgada en la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, D.C.

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA\$ 6.000-000.00.

VALOR DE ESTOS DERECHOS.....\$1.200.000.00

**DISTRIBUCIÓN y ADJUDICACIÓN DEL PASIVO A LOS HEREDEROS DE
ÁLVARO RUÍZ ZÚÑIGA.**

El Valor del Pasivo de \$6.165.000.00, esta cantidad le corresponde a sus cinco (5) hijos herederos en una suma equivalente al 100%

Para los Herederos en las siguientes proporciones dinerarias:

- 1.-A cargo de **MARIA PIEDAD RUÍZ D´OTERO**, la suma de \$1.233.000.00,
 - 2.- A cargo de **MARIO RUÍZ CHAMORRO**, la suma de \$1.233.000.00,
 - 3.- A cargo de **FERNANDO RUÍZ CHAMORRO**, la suma de \$1.233.000.00,
 - 4.- A cargo de **ÁLVARO RUÍZ CHAMORRO**, la suma de \$1.233.000.00
 - 5.-A cargo de **NATALIA MARÍA RUÍZ GIRALDO**, la suma de \$1.233.000.00
- Total SUMAS IGUALES..... \$6.165.000.00**

TOTAL PASIVO DISTRIBUIDO y ADJUDICADO SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$6.165.000.00

RESUMEN GENERAL.

ACTIVO INVENTARIADO.....\$ 99.835.000.00

- I.- HIJUELA PRIMERA** para **MARÍA PIEDAD RUÍZ D´OTERO**, por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$20.867.000.00.)**
- II.- HIJUELA SEGUNDA** para **MARIO RUÍZ CHAMORRO**, por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$20.867.000.00.)**

BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA.

ABOGADA

Celular: 3017750516.

Email: beatrizlunam@gmail.com

III.- HIJUELA TERCERA para **FERNANDO RUÍZ CHAMORRO**, por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$20.867.000.00)**

IV. HIJUELA CUARTA para el señor **ALVARO RUIZ CHAMORRO**, por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$20.867.000.00)**

V. HIJUELA QUINTA para la señora **NATALIA MARÍA RUÍZ GIRALDO**, por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$20.867.000.00)**

VI. HIJUELA SEXTA para la señora **ANA MARÍA AVELLANA OTERO**, se liquida en CERO POR CIENTO (0%)

VII. HIJUELA SÉPTIMA para la señora **MARÍA PIEDAD RUÍZ D'OTERO**, se liquida en CERO POR CIENTO (0%)

Viii.-VALOR HIJUELA DE PASIVOS, se les adjudicó a los cinco asignatarios del causante **ÁLVARO RUÍZ ZÚÑIGA**, por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.165.000.00.)** suma que fue distribuida en la cantidad de ...\$1.233.000.00, para cada heredero.

En estas condiciones dejo presentado el correspondiente trabajo que pongo a disposición de la señora Juez y de las partes interesadas para los fines legales.

Atentamente, De la señora Juez.


BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA.
C.C. No 32.621.853 de B/quilla.
T.P. No 103.263. del C. S. de la J.

RE: RADICACIÓN: 11001311001420190085000

Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/04/2024 11:56

Para:beatrizlunam@gmail.com <beatrizlunam@gmail.com>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: BEATRIZ HELENA. LUNA MEJIA. <beatrizlunam@gmail.com>

Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 11:06

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN: 11001311001420190085000

SEÑOR:

JUEZ CATORCE (14) DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

DEMANDANTE: ANA MARÍA AVELLANEDA D'OTERO

CAUSANTE: ÁLVARO RUÍZ ZÚÑIGA Y ELBA PIEDAD D'OTERO.

PROCESO; LIQUIDACIÓN –SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.

ASUNTO: TRABAJO DE PARTICIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF.INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD del menor J.S.P.P promovida por DEISI TATIANA PINTO PARRA en contra de CLAUDIA MILENA MARTÍNEZ RANGEL y la menor L.S.M.M., está última representada legalmente por CLAUDIA MILENA MARTÍNEZ RANGEL y los herederos indeterminados del señor FABIÁN ANTONIO MÉNDEZ MAHECHA (q.e.p.d.), RAD. 2020-00573.

Téngase en cuenta las gestiones del citatorio para la notificación personal a la parte demandada, conformada por la señora CLAUDIA MILENA MARTÍNEZ RANGEL y la menor L.S.M.M., está última representada legalmente por CLAUDIA MILENA MARTÍNEZ RANGEL, conforme se advierte del contenido del archivo digital 32.

Previo a tener en cuenta la notificación por aviso de dicho extremo procesal [Archivo 33], de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P., se requiere a la parte actora para que allegue las copias cotejadas del aviso y del auto que admitió la demanda, que debieron ser remitidas a las demandadas.

En atención al poder de sustitución, visible en el archivo 33 del expediente digital, se reconoce personería al Dr. HECTOR ARIOSTO CRISTANCHO MORA como apoderado judicial del de la parte demandante.

De igual forma, en atención al poder de sustitución, visible en el archivo 35 del expediente digital, se reconoce personería al Dr. NICOLÁS GALINDO CUELLAR como apoderado judicial del de la parte demandante.

NM

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c4bdb76e5da6cd67fcedbfaf1f43e478e88ef9c989f13c2a891670d2638bcf**

Documento generado en 15/05/2024 08:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE BLANCA CECILIA CADENA ÁVILA EN CONTRA DE ANGIE PAULINE SALAZAR ANGARITA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO SALAZAR MONSALVE, RAD. 2023-00296.

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado, quien en vida respondía al nombre de CÉSAR AUGUSTO SALAZAR MONSALVE (q.e.p.d.), visible en el archivo 18 del expediente digital, venció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del Proceso, se designa como Curador ad - litem de los herederos indeterminados del demandado al abogado **RAFAEL AGUIRRE VALDERRAMA**, quien puede ser localizado en el correo electrónico abogadoaguirrev7@gmail.com, o en la Carrera 53 # 138 - 69 Edificio Santa Carolina II - Antigua, Oficina 511 de la ciudad de Bogotá D.C.

Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8174b38d9f1227d3546899fdac513e02e75aaa45b9bb74d374336192104963**

Documento generado en 15/05/2024 08:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD DE FREDERICK EDWIN OKUMBUSHO BENEDICTO respecto de los menores de edad T.H.L.B.L. y F.H.L.B.L. contra SANDRA MARCELA LÓPEZ CIFUENTES, RAD. 2023-00454.

De conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que en adelante los menores T.H.L.B.L. y F.H.L.B.L., deben figurar como **T.H.L.B.** y **F.H.L.B.**, hijos del señor FREDERICK EDWIN OKUMBUSHO BENEDICTO.

Por Secretaría, ejecutoriado el presente auto, líbrense los oficios ordenado en la providencia objeto de corrección

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 609141d8a269609c3ba3bf2a0b0517808382e7e5fded6df3c31d616d822defd1

Documento generado en 15/05/2024 08:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ RINCÓN EN CONTRA DE JOSÉ ALFREDO MELÉNDEZ FLÓREZ, RAD. 2023-00580 (MEDIDAS CAUTELARES).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G. del Proceso y, teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y la estimación de la cuantía, se requiere a la parte actora para que preste caución por la suma de \$58.441.600, a través de póliza de seguros.

nm

NOTÍFIQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79114887d36d76be6187e220a13c3573028fa21028bdd8f89130f540e150a5f4

Documento generado en 15/05/2024 08:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ RINCÓN EN CONTRA DE JOSÉ
ALFREDO MELÉNDEZ FLÓREZ, RAD. 2023-00580.
(CUADERNO PRINCIPAL)**

Téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme se advierte de las gestiones de enteramiento visibles en el archivo 07 del expediente digital, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito [Archivo 08].

Igualmente, se tiene en cuenta que la parte demandante describió oportunamente las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, en los términos del escrito obrante en el archivo 10 del expediente digital.

Para continuar con el presente trámite, se señala la hora de las **09:00 A.M. del día 31 del mes de JULIO del año 2024,** para celebrar la audiencia virtual de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas

en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

nm

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf5727c84b500537c7c0a0b9e9284a1062b54b0a2216545be129535b0b2f116d

Documento generado en 15/05/2024 08:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL INSTAURADO POR CARLOS ARTURO CRUZ LUENGAS EN CONTRA DE DIANA MARÍA SOLARTE ANTE, RAD: 2024-00223.

Por reunir los requisitos de Ley se dispone,

1. ADMITIR la demanda verbal de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada a través de apoderado judicial por **CARLOS ARTURO CRUZ LUENGAS** en contra **DIANA MARÍA SOLARTE ANTE**

2. NOTIFICAR la demanda y sus anexos a la parte demandada y córrase traslado por el término de veinte (20) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3. RECONOCER como apoderada judicial del demandante a la abogada CAROLINA CONTRERAS CÁRDENAS en los términos y para los fines del poder conferido.

4. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que porte los registros civiles de nacimiento de su poderdante y del hijo menor de las partes, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **61** DE HOY **16 DE MAYO** DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **61** DE HOY **16 DE MAYO** DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acf69fe237d2dddc106f7e0028f841fdf093192b8370905fe4bde89255502cc**

Documento generado en 15/05/2024 03:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CRUZ LUENGAS C.C
80.192.329

DEMANDADO: DIANA MARÍA SOLARTE ANTE C.C
34.323.529

RADICADO. 110013110014-2024-00223-00

ASUNTO: AUTO DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P, se dispone:

1. Decretar el **EMBARGO** del vehículo de placas FNT 725 de propiedad de la demandada señora DIANA MARÍA SOLARTE ANTE C.C 34.323.529.

Oficiese a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que tome atenta nota de lo aquí dispuesto, dando cuenta de ello al Despacho. Una vez se acredite el embargo se dispondrá lo pertinente sobre el secuestro.

2. Decretar la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, sobre la sociedad por acciones simplificada denominada CCB FUTBOL DE ALTURA S.A.S, con NIT 901.170.535-5, de propiedad de la demandada.

Para tal efecto, la parte interesada deberá remitir copia digital de esta providencia a las entidades referidas sin necesidad de oficio, dejando las constancias del caso en el expediente.

Se pone de presente a las partes y a las entidades correspondientes, que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **61** DE HOY **16 DE MAYO** DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa0b0165ee8a2e59bebbf2f678bf4a4199ce37fc10677ecd9a41ba7aa0d4ffb**

Documento generado en 15/05/2024 03:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE JAIME GONZÁLEZ FLORIÁN EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS MENORES P.A.G.H Y V.G.H EN CONTRA DE VALERIA GONZÁLEZ HINCAPIÉ
RAD: 2024-00225**

Visto el informe secretaríal de ingreso al Despacho, una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que en el Juzgado Segundo (2) de Familia de Bogotá, dentro del proceso de alimentos con radicado No. 2020-00618 se acordó por parte de los señores JAIME GONZÁLEZ FLORIÁN Y SIRLEY HINCAPIÉ BELTRÁN una cuota alimentaria en favor de las menores P.A.G.H y V.G.H.

Con base en lo indicado, a quien corresponde el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia es al Juzgado Segundo (2) de Familia del Circuito de Bogotá, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

1.Rechazar la demanda de la referencia por competencia.

2.**Remitir** el proceso de la referencia al
Juzgado Segundo (2) de Familia del Circuito de Bogotá,
dejando las constancias del caso, en el sistema de
información judicial.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CMO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07b57559f743759b0b95294de82889cf58549bf73a2d1cba589539612d8046c6

Documento generado en 15/05/2024 03:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. DEMANDA DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS
INSTAURADA POR CLARA ROSAS URIBE, AMALIA ROSAS URIBE Y
CATALINA VILLA ROSAS EN FAVOR DE LOS INTERESES DE LA SEÑORA
BEATRIZ ROSAS URIBE RAD. 2024-00229**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyos presentada a través de apoderada judicial, por la señora **CLARA ROSAS URIBE Y CATALINA VILLA ROSAS** en beneficio de su hermana y tía la señora **BEATRIZ ROSAS URIBE**.

2. IMPARTIR a la demanda de la referencia el trámite previsto en el artículo 392 del C. G. del Proceso.

3. ORDENAR la realización de la valoración de apoyos a la señora **BEATRIZ ROSAS URIBE** a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional correo electrónico: delegadafamilia@personeriabogota.gov.co ; o en la Defensoría del pueblo, ubicada en la carrera 9ª No.16-21 y correo electrónico www.defensoria.gov.co. con el numeral 3º del artículo 38 y 11 de la Ley 1996 de 2019. **Para el efecto, por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.**

4. NOTIFICAR a **AMALIA ROSAS URIBE, GABRIEL ROSAS URIBE, LUIS ALBERTO ROSAS URIBE Y ADELAIDA ROSAS URIBE** de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P y córrase traslado por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda manifiesten sobre lo señalado en el literal a) del art.1º del art. 396 del C.G.P., modificado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y demás circunstancias que deban conocerse respecto a **BEATRIZ ROSAS URIBE**.

5. **REQUERIR** a la demandante, para que aporte las direcciones físicas y/o electrónicas de los señores **AMALIA ROSAS URIBE, GABRIEL ROSAS URIBE, LUIS ALBERTO ROSAS URIBE Y ADELAIDA ROSAS URIBE**, con el fin que sean vinculados al proceso; además deberán aportar sus registros civiles de nacimiento con el fin de que acrediten su parentesco con la señora **BEATRIZ ROSAS URIBE**.

6. **NOTIFICAR** la presente decisión al señor agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho.

7. **RECONOCER** personería a la abogada **ELSIE MABEL SANTIAGO RODRÍGUEZ**, como apoderada de las demandantes, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CMO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e4cc98864ddc2ee2fca3304d9f71465eb04fcacfd8230112a500fe2e3c54e**
Documento generado en 15/05/2024 03:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA INSTAURADO
POR LAURA ALEJANDRA DUCUARÁ COVOS EN CONTRA DE JULIO GENTIL
DUCUARÁ MORENO RAD: 2024-00233.**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho y una vez reivisada la demanda de la referencia se observa que hay lugar a **indamitirla** para que sea subsanada del defecto que presenta en el término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Conforme a lo anterior la demandante deberá:

1. Conferir el poder en debida forma, ya sea de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 o artículo 74 del C.G.P.

2. Se deberá modificar lo concerniente a la prueba testimonial por cuanto lo procedente es el interrogatorio de parte a LAURA ALEJANDRA DUCUARÁ COBOS, ya que es parte demandante en el proceso.

3. Se deberá expresar con precisión y claridad si han variado las condiciones económicas del alimentante desde la fijación de la cuota alimentaria en favor de la alimentaria; es decir, se deberá indicar si tiene conocimiento cuales son los ingresos económicos del demandado a parte de su salario como empleado de Prisma Seguridad Privada.

4. Si bien se enunció en el escrito de demanda que existe una solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que estas no se encuentran incorporadas al expediente, por ello, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; por lo cual deberá remitir la demanda, los anexos, el auto de inadmisión y la subsanación de la demanda a la dirección física de notificaciones del demandado por empresa de mensajería certificada a la dirección física de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

CMO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979cfbde1ef35282a1845e57ebb885e81c04ce94aeaf1d66a2baf925be2d1ede**

Documento generado en 15/05/2024 03:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL INSTAURADA POR GINA PAOLA HERNÁNDEZ URUEÑA EN CONTRA DE WILLIAM RENÉ VIZCAINO MORA, RAD. 2024-00235

Revisada la demanda; por reunir los requisitos de ley el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demandada de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por GINA PAOLA HERNÁNDEZ URUEÑA en contra de WILLIAM RENE VIZCAINO MORA

2. **DAR** a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 del C. G. del P.

3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por al demandado por el término de veinte (20) días.

4. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada ELSIE MABEL SANTIAGO RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido. Articulo 74 del C.G.P

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CMO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b200cf40d0740891a1bf63d5af03371e88e6646c8003474690a6a51fc67a51**

Documento generado en 15/05/2024 03:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL INSTAURADA POR GINA PAOLA HERNÁNDEZ URUEÑA EN CONTRA DE WILLIAM RENÉ VIZCAINO MORA, RAD. 2024-00235

De conformidad con la solicitud de medidas cautelares el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-84362 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca.

Una vez se encuentre materializado el embargo, se dispondrá lo pertinente sobre su secuestro.

2. Respecto a la solicitud de embargo de las prestaciones sociales que le corresponden al demandado, esta será negada en razón a que ella solo es procedente en la medida que dichos dineros se encuentren ahorradas o capitalizadas para que sean objeto de liquidación, en la etapa liquidatoria.

Para tal efecto, la parte interesada deberá remitir copia digital de esta providencia a las entidades referidas sin necesidad de oficio, dejando las constancias del caso en el expediente.

Se pone de presente a las partes y a la(s) entidad(es) correspondiente(s), que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **61** DE HOY **16 DE MAYO** DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37605778eaa29dd284378e6774652ad02d55694f267a9f0f623c0cff039db6f2**

Documento generado en 15/05/2024 03:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN TESTADA
CAUSANTE: SANDRA MARINA OROZCO MORA C.C
43.593.110
RADICADO. 110013110014-2024-00237-00
ASUNTO: AUTO DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P, se dispone:

1. Decretar el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro- 01N-5485797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

2. Decretar el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro- 01N-5485798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

3. Decretar el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro- 060-303242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

4. Decretar el **EMBARGO** de los dineros que se encuentran a nombre de la causante señora **SANDRA MARINA OROZCO MORA** en la Fiduciaria de Occidente.

5. Decretar el **EMBARGO** del vehículo de placas LLS 889.

6. Previo a disponer lo pertinente sobre el embargo de los derechos que le puedan corresponder a la causante como extrabajadora de Justo Y Bueno se deberá indicar el Despacho Judicial en donde cursa el proceso laboral.

Una vez se acredite el embargo, se dispondrá lo que corresponda sobre el secuestro solicitado.

Para tal efecto, la parte interesada deberá remitir copia digital de esta providencia a las oficinas de registro referenidas y a la SEcreteria de Movilidad Municipal de Chía Cundinamarca sin necesidad de oficio, dejando las constancias del caso en el expediente.

Se pone de presente a las partes y a las entidades correspondientes, que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e4c6fe06deaa71d3004df48cbe81930567ae8736b55bf75d3833cfd56b2720**

Documento generado en 15/05/2024 03:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **61** DE HOY **16 DE MAYO** DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN TESTADA DE SANDRA MARINA OROZCO MORA RAD: 2024-00237

Visto el informe de ingreso al Despacho y reunidos los requisitos de Ley, el Despacho dispone:

1°. **DECLARAR** abierto y radicado el proceso de sucesión **TESTADA** de la señora **SANDRA MARINA OROZCO MORA** fallecido en esta ciudad, el 7 de agosto de 2023, último lugar de su domicilio.

2°. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. **RECONOCER** como heredero de la causante al menor JERONIMO ZAPATA OROZCO parentesco que acredita con el registro civil de nacimiento aportado, quien se encuentra representado por su progenitor el señor **NELSON ENRIQUE ZAPATA GÓMEZ**.

4°. **EMPLAZAR** por parte de la Secretaría a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

5°. **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN con el fin de informarle sobre la apertura de la presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

6°. **RECONOCER** al señor **MAURICIO OROZCO MORA** como albacea testamentario principal de conformidad con lo dispuesto en la Escritura Publica Nro.1207 del 20 de abril de 2023, de la Notaría 39 el Circulo Notarial de Bogotá.

7° **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **HECTOR EDUARDO TAUTIVA CENTURIA** como apoderad judicial de la heredera reconocida, en los términos y para los fines del poder conferido.

8° **NOTIFICAR** al señor NELSON ENRIQUE ZAPATA GÓMEZ de la iniciación del presente trámite liquidatorio, en calidad de cónyuge supersite.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d16440fe426722d715d339d73c702629ec67d141e7ab4810d95864f0a71a9c**

Documento generado en 15/05/2024 03:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **61** DE HOY **16 DE MAYO** DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS
INSTAURADO POR JOSE VICENTE BRIÑEZ ROJAS Y PEDRO CELESTINO
BRIÑEZ ROJAS EN CONTRA DE PABLO EMILIO BRIÑEZ ROJAS. RAD:
2024-00243**

Revisada la demanda, se observa que el demandante pretende que se rinda cuentas de la administración del bien inmueble ubicado en la calle 16 No. 5-45 del Espinal Tolima por parte de los señores HERNÁN BRIÑEZ ROJAS Y PABLO EMILIO BRIÑEZ ROJAS.

De acuerdo con el objeto del proceso se observa que este Despacho no es competente para conocer del mismo, ya que de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 22 del C.G.P, el Juez de Familia conoce en primera instancia de los procesos dirigidos a la aprobación de cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo, sin que tal competencia abarque la rendición de cuentas aque aquí se plantea.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte demandante estimó las pretensiones de la demanda de rendición de cuentas en la suma de \$80.000.000, al respecto, el artículo 26 del C.G.P indica que cuando la competencia se determine por la cuantía se deberá tener en cuenta i) el valor de las pretensiones de la demanda sin

tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En efecto, el artículo 25 del C.G.P establece:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

"El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles municipales, son los competentes para conocer del proceso de rendición de cuentas que aquí se promovió, por ser un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, el Juzgado Catorce de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **61** DE HOY **16 DE MAYO** DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del C.G.P .

2. **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal - Reparto y proceda a realizar la respectiva compensación.

3. Por Secretaría, procedase de conformidad dejando las constancias del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CMO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67762e2cd0b069560c2dbd9e7d6c68e646b3e4b1d56f6fc002292e77db083d25**
Documento generado en 15/05/2024 03:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **61** DE HOY **16 DE MAYO** DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO INSTAURADO POR DIANA MARITZA CARREÑO CIFUENTES Y DIANA MARITZA CARREÑO CIFUENTES. RAD: 2024-00247

Por reunir los requisitos de ley el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda de divorcio de **MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** presentada por **DIANA MARITZA CARREÑO CIFUENTES Y DIANA MARITZA CARREÑO CIFUENTES**

2. **TENER** como pruebas en lo que puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda.

3. **PRESCINDIR** del periodo probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

4. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE** en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Una vez ejecutoriado el presente auto dese ingreso al Despacho para contibiar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03929ad0832640b9af5eb3ef078c5986e575b13350a40f7045a5ffd4fb58b973**

Documento generado en 15/05/2024 03:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DEMANDA DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS INSTAURADA POR ALCIRA GARCÍA GÓMEZ, ARMANDO GARCÍA GÓMEZ Y ANA MARÍA OSPINA GARCÍA EN FAVOR DE PAULA ANDREA RAMOS GARCIA RAD: 2024-00249

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyos presentada a través de apoderada judicial, por por los señores **ALCIRA GARCÍA GÓMEZ, ARMANDO GARCÍA GÓMEZ Y ANA MARÍA OSPINA GARCÍA** en beneficio de los intereses de **PAULA ANDREA RAMOS GARCÍA**.

2. IMPARTIR a la demanda de la referencia el trámite previsto en el artículo 392 del C. G. del Proceso.

3. CORRER trasalado del informe de valoración de apoyos presentado con la demanda por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

4. NOTIFICAR la presente decisión al señor agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho.

5. RECONOCER personería al abogado **DIEGO ARMANDO PARDO FIGUEROA** en los términos y para los efectos del poder conferido por los solicitantes.

Surtido el término respectivo dese ingreso al
Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CMO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d1bfc5946027fb79f5179f6d4cce7dd011e1561d65c231fddcba4608ad54**
Documento generado en 15/05/2024 03:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

REF. DEMANDA DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS INSTAURADA POR
CARMEN COLORADO DE BEJARANO EN FAVOR DE LOS INTERESES DE
JAVIER HERNANDO BEJARANO COLORADO. RAD. 2024-00263

Por haber sido presentada con el lleno de los
requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de adjudicación judicial
de apoyos presentada a través de apoderada judicial, por
la señora **CARMEN COLORADO DE BEJARANO** en beneficio de su
hijo **JAVIER HERNANDO BEJARANO COLORADO**.

2. IMPARTIR a la demanda de la referencia el
trámite previsto en el artículo 392 del C. G. del Proceso.

3. ORDENAR la realización de la valoración
de apoyos a la señora **JAVIER HERNANDO BEJARANO COLORADO** a
través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada
para la Familia y sujetos de especial protección
constitucional correo electrónico:
delegadafamilia@personeriabogota.gov.co ; o en la
Defensoría del pueblo, ubicada en la carrera 9ª No.16-21 y
correo electrónico www.defensoria.gov.co. con el numeral
3º del artículo 38 y 11 de la Ley 1996 de 2019. **Para el
efecto, por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.**

4. REQUERIR a la demandante, para que indique
a este Despacho que otras personas pueden servir de apoyo
al señor **JAVIER HERNANDO BEJARANO COLORADO** aporte sus
direcciones físicas y/o electrónicas de los señores con el
fin que sean vinculados al proceso; además deberán aportar

sus registros civiles de nacimiento con el fin de que acrediten su parentesco, según sea el caso.

5. NOTIFICAR la presente decisión al señor agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho.

6. REQUERIR a JUANITA ALEJANDRA GÓMEZ MUÑOZ para que aporte a este Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia certificación expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura en la cual indique que hace parte de él.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CMO

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **61** DE HOY **16 DE MAYO** DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597d41f5f622901061777f78c9e2e215220e1be22f0b057fc039215708a06cf3**

Documento generado en 15/05/2024 03:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YULY ANDREA RAMÍREZ CABRERA, en representación del menor F.M.H.R., en contra de RONALD FABIÁN HERRERA RONDÓN, RAD. 2024-00310.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá aclarar los hechos de la demanda, pues en el respectivo acápite, refiere que en la escritura pública No. 535 del 6 de febrero de 2020, de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, el convocado se obligó a pagar mensualmente la suma de \$2.500.000 por concepto de cuota alimentaria, la cual incrementaría conforme al IPC; sin embargo, revisado el acuerdo al que llegaron los progenitores del menor y que fue protocolizado a través del referido instrumento público, se advierte que el demandado por alimentos se obligó a pagar \$325.000, la cual incrementaría conforme al salario mínimo; por concepto de vivienda \$276.250; por servicios públicos \$201.825; por canon de arrendamiento \$650.000; vestuario \$300.000; onces \$260.000; natación \$115.000; salud \$320.000, cuidados del menor \$480.000; valores que sumados no arrojan la cantidad referida por la parte ejecutante, por lo tanto, para el Despacho no es claro de dónde obtuvo la suma a la que presuntamente se obligó el demandado.

2. En consecuencia, la parte interesada deberá discriminar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente. Para el efecto deberá modificar las pretensiones de la demanda individualizando cada una de las cuotas que pretende ejecutar, indicando el valor a reclamar, el concepto, el mes y el año, y de ser procedente, el monto de los abonos efectuados por el demandado; valores que deberán ser concordante con lo acordado en el título ejecutivo base de la presente acción.

3. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

mm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b196e0514e7351d5da492eb16b813d564ecfc5f8da7cb77f59f2921d714ed6e

Documento generado en 15/05/2024 08:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE MANUEL ALFREDO RUEDA PRIETO. RAD. 2024-00312. (INADMITE DEMANDA)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de sucesión de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el parentesco de quien promueve la demanda con el hoy fallecido MANUEL ALFREDO RUEDA PRIETO, pues en el registro civil de nacimiento aportado, no se evidencia reconocimiento paterno por parte del mismo.

2. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e264dd6859bfa2c5ba45ab6ca8247053d6966390b61b58c1c19bfe75a4f3a799

Documento generado en 15/05/2024 08:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE ALIMENTOS DE MARIZOL ALMARIO ACOSTA, en favor de la menor A.A.A. EN CONTRA DE JHONATAN OSWALDO ALDANA UREÑA, RAD. 2024-00322. (INADMITE DEMANDA)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de fijación de cuota alimentaria de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho para la fijación de la cuota alimentaria en favor de la menor A.A.A.

2. Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

3. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8084a6147d410cbe9c750690461b73218e2e87b39c62969c74bfc92bf182c7b**

Documento generado en 15/05/2024 08:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MARIELA MELGAREJO DE URBERUAGA, RAD. 2024-00324 (ADMITE).

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1°. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **MARIELA MELGAREJO DE URBERUAGA**¹ fallecida en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

2°. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. Reconocer como heredero al señor **FREDDY HUMBERTO TORRES MELGAREJO**², en calidad de hijo de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

4°. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Procedase de conformidad.

5°. Igualmente, por Secretaría líbrese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la

¹Registro civil de defunción visible en el folio 5 del escrito de demanda.

²Registro civil de nacimiento visible en el folio 6 del escrito de demanda.

presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario. Procédase de conformidad.

6°. Por último, se reconoce personería al abogado *URIEL RONDÓN SÁNCHEZ*, como apoderado judicial del heredero reconocido, en los términos y para los fines del poder conferido.

nm

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3ce7b39706e21d4db7521b18b185f9738fc1bdce8a3ee3e52f90784f058c68**
Documento generado en 15/05/2024 08:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ELKIN FAVIAN CRUZ NIETO EN CONTRA DE MARIA DEL TRANSITO NIEVES DIAZ Y CIRO HERNANDO MONCADA GALEANO, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE DAVID HERNANDO MONCADA NIEVES (Q.E.P.D.) Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE. RAD. 2024-00326. (INADMITE DEMANDA)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de declaración de unión marital de hecho de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

2. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 061 DE HOY 16 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743ee862191d919d17f0056c18909afc0c9c7f8fa78059d3a6528018bdf627f8**

Documento generado en 15/05/2024 08:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>